



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizó el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas, entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio*



fiscal **2026**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

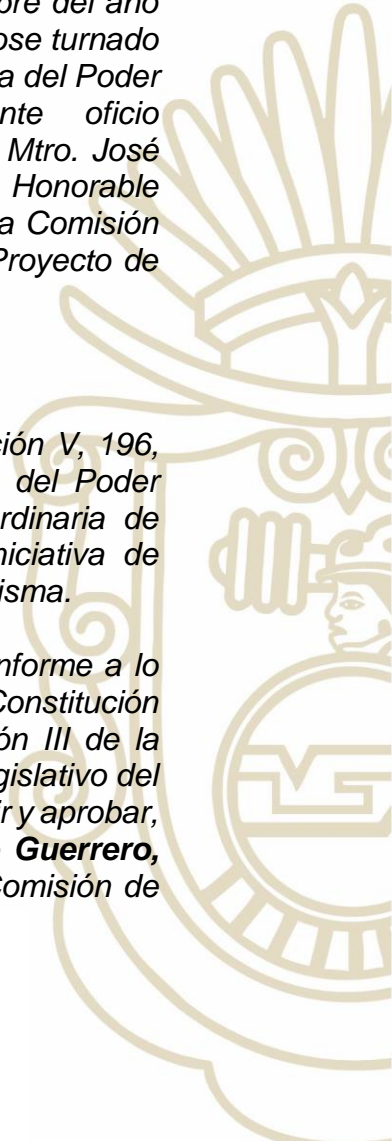
Que por oficio número H.AYTO119/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, el Ciudadano **Crispín Agustín Mendoza**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal **2026**.

Que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de octubre del año 2025, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/017-5/2025, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2026**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.





Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la Iniciativa, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 10 de octubre de 2025, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, motiva su Iniciativa conforme al siguiente:

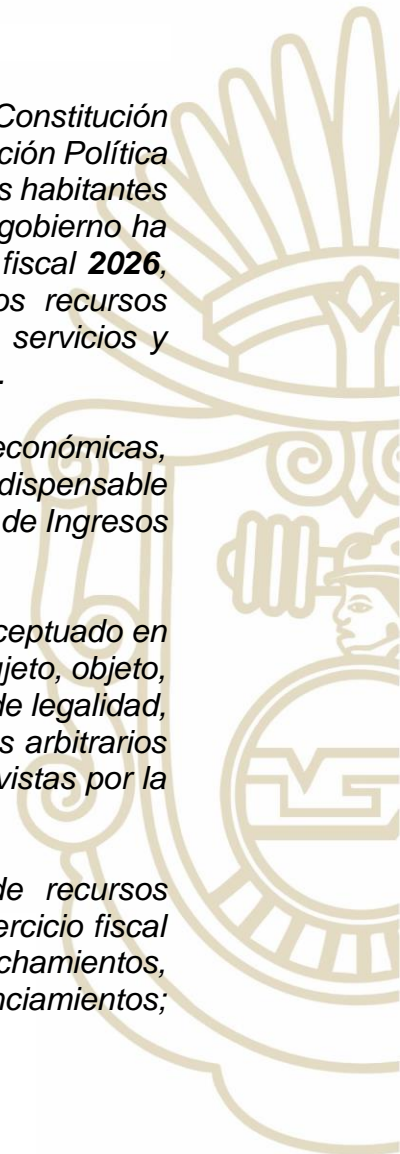
III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Alcozauca de Guerrero** cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal **2026**, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos;





con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

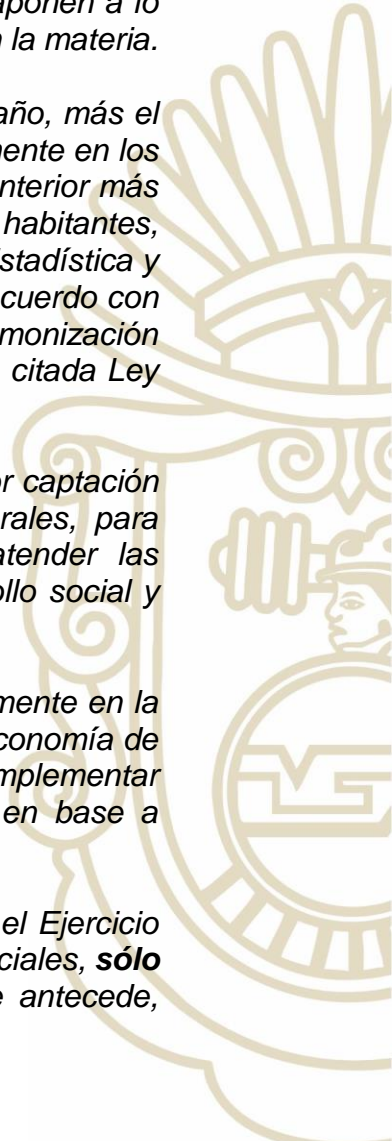
Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Así mismo, la presente proyección de los ingresos se abarca solo un año, más el ejercicio fiscal en cuestión, las cuales se revisarán y adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes, y los resultados de ingresos abarca un año anterior más el ejercicio fiscal vigente, por contar con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Las proyecciones y resultados de ingresos se realizan de acuerdo con los formatos anexos que para este fin emitió el Consejo Nacional de Armonización Contable, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la citada Ley de Disciplina Financiera.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

*Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, **sólo incrementa un 3%** en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede,*





incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2025”.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

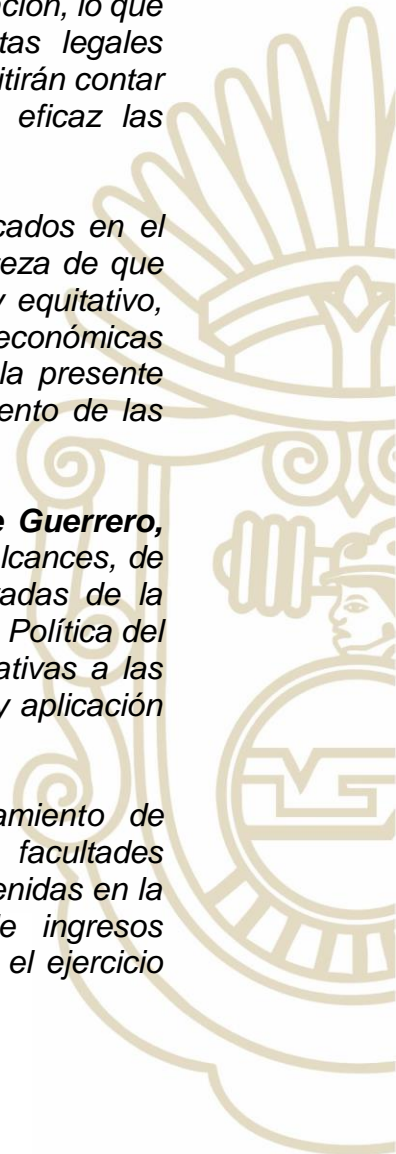
IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto de ingresos armonizado, que da sustento a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.*





En el proceso de análisis de la Iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

*De la revisión de la Iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.*

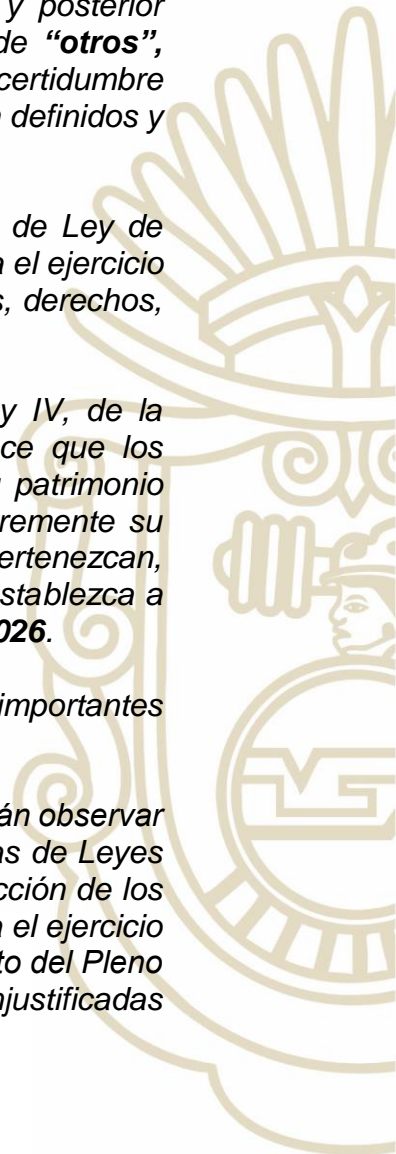
*De manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*Esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, constató que se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo tanto, están facultados para administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que esta legislatura establezca a su favor en sus respectivas Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.*

Sin embargo, en el análisis de dicha iniciativa, se observan variaciones importantes a la alza, en tarifas expresadas en UMA´s.

*Conforme a lo dispuesto en la fracción XII de los “Criterios que se deberán observar al momento de analizar, revisar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de Leyes de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción de los Municipios y de los Concejos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2026**”, aprobados por la Comisión de Hacienda y con conocimiento del Pleno de la LXIV Legislatura, aquellos casos en que se observen variaciones injustificadas*





en las tasas o tarifas expresadas en UMA´s, **se ajustarán al valor de referencia del ejercicio fiscal anterior**, para mejor proveer se cita textual:

*“Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al **3.0 %**, y que este incremento no se aplique en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta se actualiza anualmente.*

Conforme lo anterior, la política de ingresos para el ejercicio fiscal **2026** deberá sustentarse en la **NO INCORPORACIÓN** de nuevos impuestos; en cambio, deberán promover e impulsar estrategias y acciones para mejorar la recaudación”. No obstante de las atribuciones de los municipios en materia hacendaria que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el interés general de los ciudadanos y que nuestra Carta Magna establece en el artículo 31 fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA´s para **2026**, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable, para presentar de manera armonizada la información adicional a la Iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa observó que en algunos artículos las cuotas, tasas y tarifas presentaban incrementos desproporcionados, en razón de que el H. Ayuntamiento municipal de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, utilizó un análisis comparativo que contradice la proyección de crecimiento económico, contenido en los Criterios Generales de Política Económica del Paquete Fiscal del Gobierno Federal para el **2026**, por lo que se determinó ajustar dichas cuotas, tasas y tarifas al **3%** para los valores expresados en pesos, excepto las que están consignadas en Unidades de Medida



y Actualización (UMA´s), considerando que éstas últimas su actualización es anual, con ello se evita cargas impositivas elevadas en detrimento de la economía popular.

Respecto al artículo 7 que se incluye en la Iniciativa que se analiza, relativo a las fracciones I y II, esta Comisión dictaminadora determina **modificar** dichos cobros, en virtud de que la tarifa fijada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VI y VI, establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta **7.5%** para Centros recreativos, sobre el boletaje vendido, y Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, por lo que se determinó tomar como referencia las tarifas de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado, para quedar como sigue:

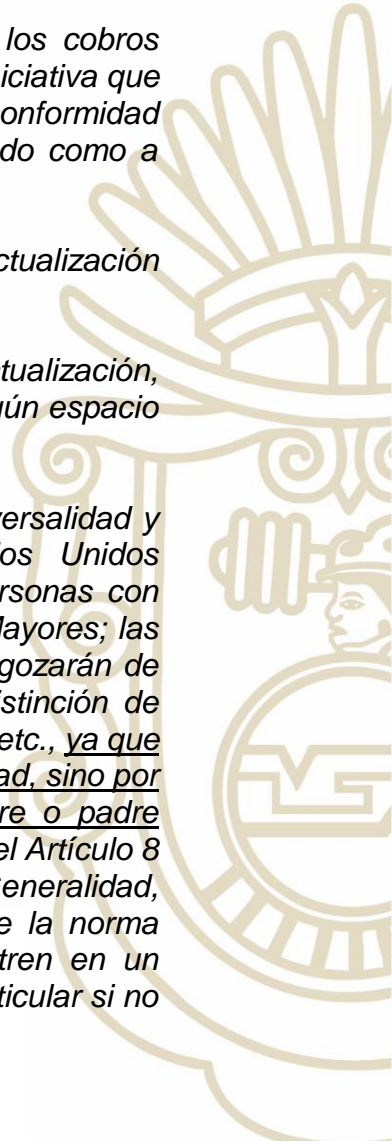
- I. Centros recreativos, sobre el boletaje vendido el 7,5%
- II. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 7.5%

En los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las fracciones III y IV del artículo 7 que se incluye en la Iniciativa que se dictamina, de igual manera se determina modificar tales cobros, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Hacienda, quedando como a continuación se indica:

VII. Por evento hasta **siete** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada;

VIII. Por evento hasta **cuatro** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público.”

Esta comisión Dictaminadora bajo los principios de Generalidad, Universalidad y Proporcionalidad, establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; las personas adultas mayores, así como las personas con discapacidad, gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, genero, condición social económica, religión estado civil, etc., ya que no se puede condicionar a recibir el beneficio, por el valor de la propiedad, sino por su condición de ser adulto mayor, persona con discapacidad, madre o padre soltero; por tal razón se considera pertinente modificar la fracción VIII del Artículo 8 de la presente Iniciativa de Ley, cumpliendo con los principios de Generalidad, Universalidad y Proporcionalidad, dado que es una característica de la norma jurídica y equivale su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado, en razón de que la Ley no mira al individuo particular si no





a la comunidad en general, y no se da para individuos determinados, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- ...

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **8.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.”

Asimismo, resulta imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo **9 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, ajustando la edad a **60 años**, para hacerla acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor. Asimismo, respecto a madres solteras, padres solteros y **personas con discapacidad**, en la que se requería que para la obtención de los beneficios se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Quedando el texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia, vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción,





aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

*En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) **vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.***

*Esta Comisión dictaminadora detectó en la Iniciativa a estudio, que en el artículo **21**, correspondiente a la Sección Primera, “Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas”, en los conceptos relativos al rubro “De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización”, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal anterior no contemplaba los valores en UMA por dichos conceptos; por tanto, a efecto de evitar algún incremento desproporcionado en el cobro de las tasas y tarifas en UMAS, se tomaron como referencia los valores señalados en un municipio aledaño, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas prevalecientes a fin de que dichas tasas coincidan con los criterios generales de política económica.*

*El artículo **45** de la Iniciativa motivo de dictamen, el cual hace referencia al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias para la ejecución de obras dentro del Panteón Municipal, en el citado artículo se duplica el cobro por concepto de “**Monumentos**”, mismo que se señala en las fracciones II y V; razón por la cual, a efecto de evitar duplicidad en la Ley y no presentar a la administración municipal, problemas al momento de su aplicación y en observancia a las reglas de la técnica legislativa, la Comisión dictaminadora procedió a eliminar la fracción “V”, quedando su texto en el artículo 45 de la manera siguiente:*

“Artículo 45.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Bóvedas**
- II. Monumentos**
- III. Criptas**
- IV. Barandales**
- V. Circulación de lotes**
- VI. Capillas”**

*A efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponden a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión de Hacienda determinó suprimir los conceptos contemplados en los incisos **g)** y **h)** del artículo **52** de la Iniciativa de Ley que se dictamina, toda vez que a juicio de esta Comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como*





única instancia facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite CNA-01-005.

Para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 26/2025**, promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por **cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas y por cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados, esta Comisión Dictaminadora determinó establecer en el apartado correspondiente a la “EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS” lo siguiente:**

CONCEPTO	TARIFA UMAS
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del Ayuntamiento, sin considerar el número de hojas.	1.00
XI. Certificación de firmas.	1.00
XII. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento GRATUITA	
XIII.- Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc.)	
Blanco y negro	0.015 umas
A color	0.030 umas

XXIV. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:



El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

<i>a) Copia simple blanco y negro</i>	<i>0.015 uma</i>
<i>b) Copia a color</i>	<i>0.030 uma</i>

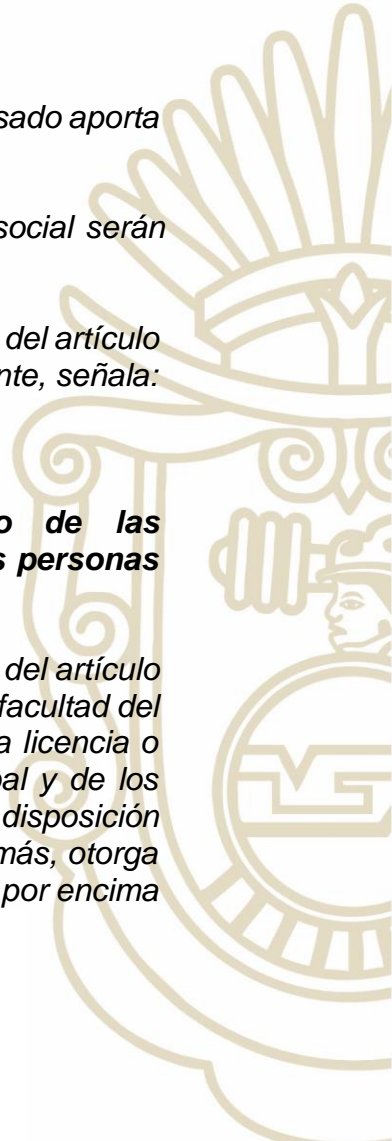
2. *El pago de la certificación de los documentos, 1.00 uma*
3. *La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples*
4. *En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.*
5. *Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.*
6. *Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán **gratuitas** previa acreditación del mismo trámite.*

La Comisión de Hacienda, atendiendo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente, señala:

“Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos:

Fracción VIII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas”.

Por lo que se consideró procedente modificar lo relativo a la fracción IV del artículo 56 de la Iniciativa presentada, pues en dicha propuesta se establece la facultad del Presidente municipal para autorizar cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal y de los negocios establecidos en el mercado municipal, y esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho; pero además, otorga una facultad discrecional al Presidente municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la ley.





Así las cosas, las modificaciones del citado artículo quedan de la siguiente manera:

“Artículo 56...

I. a la III. ...

IV. *Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo municipal, ...*

*Que de igual forma, la Comisión dictaminadora estima pertinente suprimir el inciso d) de la misma fracción **IV** del citado artículo **56**, en atención a que se puede considerar como una doble contribución, toda vez que el objeto base del impuesto a cobrar ya se encuentra señalado en el inciso c) y dentro de la clasificación de la tabla de valores.*

*Asimismo, del multicitado artículo **56**, se considera conveniente eliminar el numeral 3 de la fracción VI, conjuntamente con la tabla de valores que lo integran, en razón de que los mismos conceptos ya se encuentran precisados en el numeral 2 de la fracción III; lo anterior, a fin de prever una doble contribución por parte del contribuyente.*

*La Comisión dictaminadora, en los artículos **59** y **60** de la presente Iniciativa, bajo el concepto de “Licencias o permisos para la instalación de antenas y/o mástiles de comunicaciones o telecomunicaciones”, entre otros, detectó que el cobro de las tasas presenta incrementos excesivos, y al no existir mención en la Ley número 492 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, ni en alguna otra Ley, en la cual el contribuyente tenga la certeza en su cobro, además de que se encuentra desproporcionado, se determinó adecuar dichos cobros de manera proporcional tomando como referencia los señalados en un municipio aledaño, en congruencia con lo establecido en la fracción IV del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En análisis del artículo **62** de la Iniciativa presentada, se observa que el rubro y conceptos que refieren a los “servicios generales prestados por los centros para la atención animal”, en el ejercicio fiscal anterior no los contempló, es por ello que no existe una referencia para comparar los valores de umas, sin embargo, haciendo una revisión en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, se observa que algunos de los conceptos contenidos en la propuesta estaban más altos, por lo que esta Comisión de Hacienda determinó ajustarlos a los señalados en la mencionada Ley.*

*En el artículo **64** de la Iniciativa en estudio, se recurrió a tomar como referencia las tarifas contempladas en un municipio aledaño, toda vez que las señaladas en este*



artículo presentan cobros excesivos en los conceptos que ahí se mencionan; es por ello que a efecto de evitar incrementos desproporcionados en dicho cobro en UMAS, se tomaron como referencia los valores señalados en un municipio aledaño, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas prevalecientes a fin de que dichas tasas coincidan con los criterios generales de política económica.

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XII de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las Leyes de Ingresos y Tablas de Valores de los municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, que para mayor proveer se cita textual:

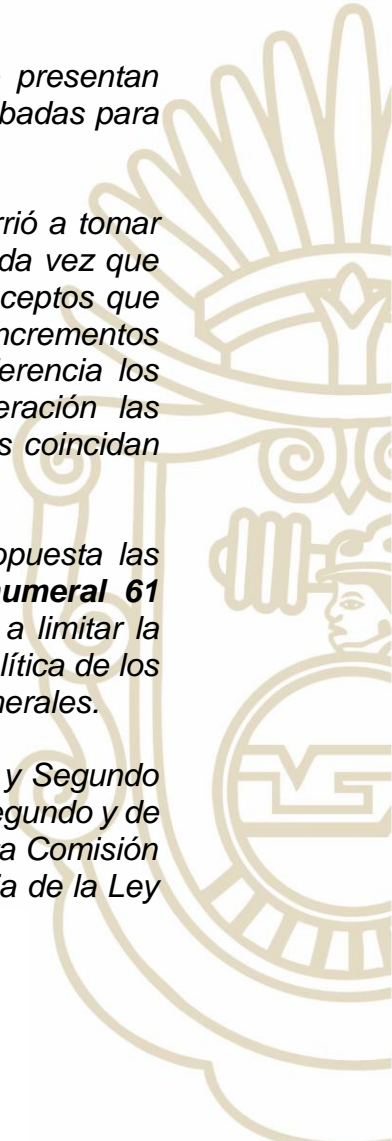
“XII.- Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el paquete Fiscal Federal para 2026, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s) en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2026, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

De igual manera, en el artículo 76 de la Iniciativa en estudio, se recurrió a tomar como referencia las tarifas contempladas en un municipio aledaño, toda vez que las señaladas en este artículo presentan cobros excesivos en los conceptos que ahí se mencionan; es por ello que a efecto de evitar incrementos desproporcionados en dicho cobro en UMAS, se tomaron como referencia los valores señalados en un municipio aledaño, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas prevalecientes a fin de que dichas tasas coincidan con los criterios generales de política económica.

*Esta Comisión dictaminadora considera pertinente eliminar de la propuesta las multas descritas en el **artículo 89, inciso A) PARTICULARES, numeral 61 (proferir insultos a un agente de tránsito en funciones)**, relativas a limitar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose recorrer los subsecuentes numerales.*

Esta Comisión dictaminadora consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio solamente de posición, para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa, primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:





“ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, entrará en vigor el día **1° de enero de 2026**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Que los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio de alumbrado público, determinaron viable adicionar un último párrafo al artículo cuarto transitorio; para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO.- ...

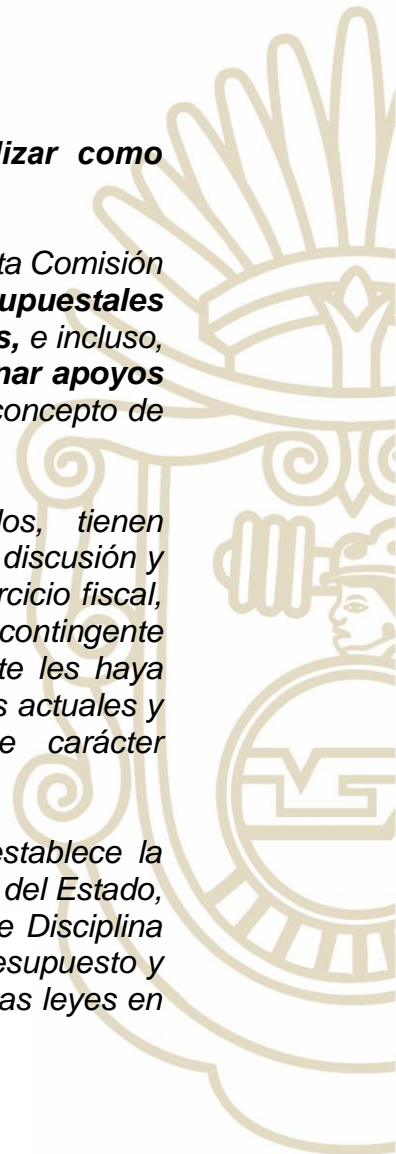
De la fracción I a la IV...

“El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.”

Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias de autorización para la contratación de empréstitos**, e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de **laudos** de juicios laborales en su contra.

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso, de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la deuda contingente derivada del pago de **laudos laborales** que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores, por ser precisamente obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en





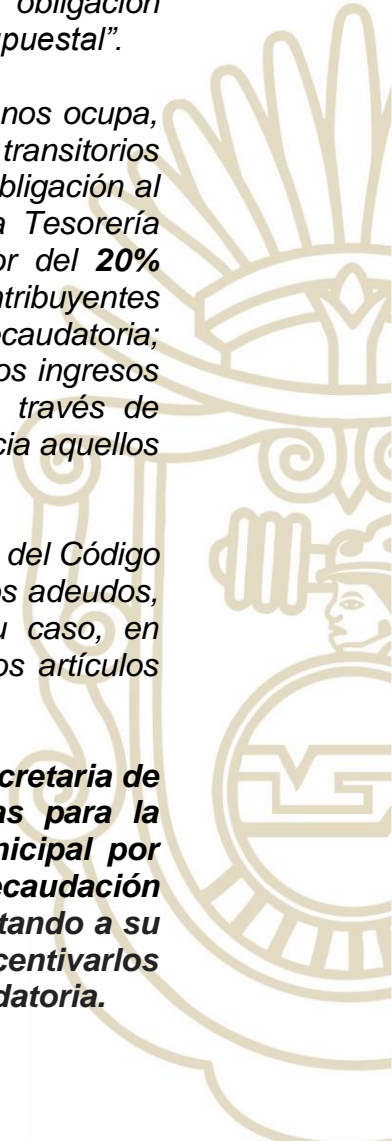
el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que esta Comisión Dictaminadora determinó procedente incluir un **artículo Décimo Transitorio** para establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de **sentencias o laudos laborales**. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de **sentencias y laudos laborales** a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal”.

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios **Décimo Segundo y Décimo Tercero**, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Alcozauca**, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del **20%** respecto del ejercicio fiscal del año 2025, detectando a las y los contribuyentes morosos e incentivándolos mediante estímulos para alcanzar la meta recaudatoria; lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a las y los contribuyentes morosos incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder del 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20 %** respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.





ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.*

*Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda consideró pertinente incluir un **Artículo Décimo Cuarto**, para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias, a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:*

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- *Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumulados 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.*

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

*Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2026** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*



*En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 118 de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de **\$146´951,034.66 (Ciento cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 66/100 m.n.)**, que representa el - 0.02 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior, tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina”.*

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 y en sesión del 16 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

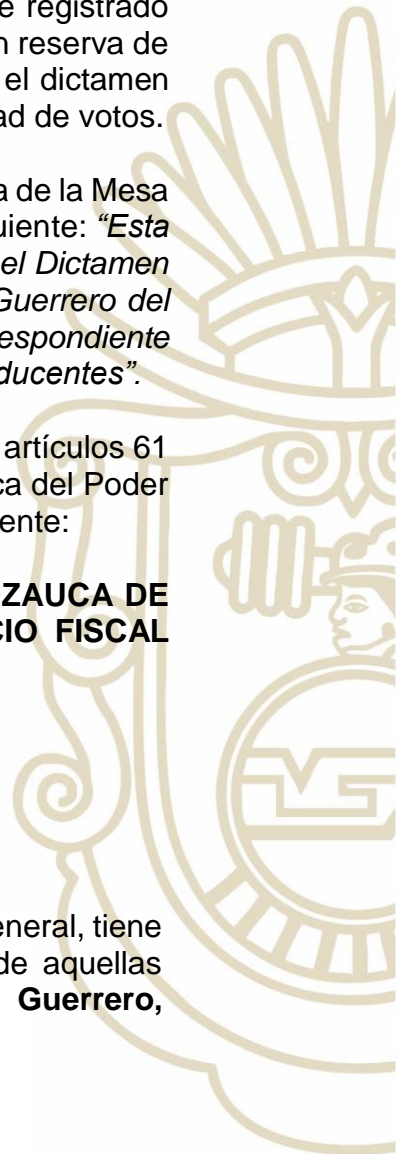
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 350 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, bases, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de **Alcozauca de Guerrero**,





Guerrero, en el ejercicio fiscal 2026; está integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable; asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.1.1	IMPUESTOS
1.1.2	Impuestos sobre los Ingresos
1.2	Diversiones y Espectáculos Públicos
1.2.1	En Establecimientos o Locales Comerciales que, se Dediquen de Manera Habitual o Permanente a la Explotación de Diversiones o Juegos de Entretenimiento
1.3	Impuestos sobre el Patrimonio
1.3.1	Impuesto Predial
1.4	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
1.5	Sobre Adquisiciones de Inmuebles
1.6	Impuestos al comercio exterior
1.7	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables
1.7.1	Impuestos Ecológicos
1.7.2	Accesorios de Impuestos
1.8	Multas
1.8.1	Recargos
1.8.2	Gastos de Ejecución
1.9	Otros Impuestos
1.9.1	Contribuciones Especiales
2	De la Instalación, Mantenimiento y Conservación de Alumbrado Público
2.1	Por Recolección, Manejo y Disposición Final de Envases no Retornables
2.2	Ecología



C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
2.3	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
2.4	Rezagos de Impuesto Predial
2.5	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
3	Aportaciones para Fondos de Vivienda
3.1	Cuotas para el Seguro Social
3.1.1	Cuotas de Ahorro para el Retiro
3.9	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social
3.9.1	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
4	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
4.1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas
C.R.I	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
1	Rezagos de Contribuciones
1.1	DERECHOS
1.1.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
1.1.2	Por Uso de la Vía Pública
1.2	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)
1.2.1	Derechos por Prestación de Servicios
1.3	Servicios Generales en el Rastro Municipal
1.3.1	Servicios Generales en Panteones
1.4	Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento
1.5	Cobro de derechos por concepto de servicio de alumbrado público (CODESAP)
1.6	Servicio de Limpia, Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos
1.7	Servicios Municipales de Salud
1.7.1	Servicios Prestados por la Dirección de Tránsito Municipal
1.7.2	Otros Derechos
1.8	Licencia para Construcción Edificios o Casa Habitación, Restauración o Reparación, Urbanización Fraccionamiento, Lotificación y Re lotificación , Fusión y Subdivisión



C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.8.1	Licencias para el Alineamiento de Edificios o Casas Habitación y de Predios
1.8.2	Licencias para Demolición de Edificios o Casas Habitación
1.9	Por la Expedición de Permisos o Licencias para Apertura de Zanjas, Construcción de Infraestructura en la Vía Pública o Instalación de Casetas
1.9.1	Por la Expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental
2	Por Refrendo Anual, Revalidación y Certificación
2.1	Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias
2.2	Copias de planos, Avalúos y Servicios Catastrales
2.3	Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros sean Enajenación de Bebidas Alcohólicas
2.4	Licencias Permisos o Autorizaciones para Colocación de Anuncios o Carteles y Realización de Publicidad
2.5	Registro Civil
3	Servicios Generales Prestados por Centros Antirrábicos Municipales
3.1	Derechos de Escrituración
3.1.1	Accesorios de derechos
3.9	Multas
3.9.1	Recargos
4	Gastos de Ejecución
4.1	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
C.R.I	Rezagos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
1	PRODUCTOS
1.1	Productos
1.1.1	Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles
1.1.2	Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública
1.2	Corrales y Corraletas para Ganado Monstrenco
1.2.1	Corralón Municipal
1.3	Productos Financieros
1.3.1	Por Servicio Mixto de Unidades de Transporte Propiedad del Municipio
1.4	Por Servicio de Unidades de Transporte Urbano
1.5	Balnearios y Centros Recreativos



C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.6	Estaciones de Gasolinaz
1.7	Baños Públcos
1.7.1	Centrales de Maquinaria Agrícola
1.7.2	Asoleaderos
1.8	Talleres de Huarache
1.8.1	Granjas Piscícolas
1.8.2	Adquisición para Venta de Apoyo a las Comunidades
1.9	Servicios de Protección Privada
1.9.1	Productos Diversos
2	Productos de capital (Derogado)
2.1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
2.2	Rezagos de Productos
2.3	APROVECHAMIENTOS
2.4	Aprovechamientos
2.5	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
3	Multas
3.1	Indemnización por Daños Causados a Bienes Municipales
3.1.1	Reintegros o Devoluciones
3.9	Aprovechamientos Provenientes de Obras Publicas
3.9.1	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes
4	Aprovechamientos por Cooperaciones
4.1	Accesorios
C.R.I	Otros Aprovechamientos
1	Otros Ingresos
1.1	Otros Ingresos de Ejercicios Anteriores
1.1.1	Ingresos Extraordinarios
1.1.2	Aprovechamientos patrimoniales
1.2	Accesorios de Aprovechamientos
1.2.1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
1.3	Rezagos de Aprovechamientos



C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.3.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
1.4	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social
1.5	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado
1.6	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros
1.7	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con participación Estatal mayoritaria
1.7.1	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con participación Estatal Mayoritaria
1.7.2	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con participación Estatal Mayoritaria
1.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros públicos con Participación Estatal Mayoritaria
1.8.1	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos
1.8.2	Otros Ingresos
1.9	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES
1.9.1	Participaciones
2	Participaciones Federales.
2.1	Fondo General de Participaciones (FGP)
2.2	Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
2.3	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)
2.4	Fondo de Fiscalización y Recaudación
2.5	Fondo de Compensación
3	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
3.1	fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (F.E.I.E.F.)
3.1.1	Fondo del Impuesto Sobre la Renta
3.9	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos



C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
3.9.1	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
4	Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel
4.1	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal
C.R.I	Recaudación del ISR Sobre Bienes Inmuebles
1	Aportaciones
1.1	Aportaciones Federales
1.1.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
1.1.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios
1.2	Rendimientos Financieros (FISM)
1.2.1	Rendimientos Financieros (FORTAMUN)
1.3	Convenios
1.3.1	Participaciones
1.4	Aportaciones
1.5	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal
1.6	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal
1.7	Fondo distintos de Aportaciones
1.7.1	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES
1.7.2	Transferencias y Asignaciones
1.8	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)
1.8.1	Subsidios y Subvenciones
1.8.2	Ayudas sociales (Derogados)
1.9	Pensiones y Jubilaciones
1.9.1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos (Derogados)
2	Transferencias del fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
2.1	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
2.2	Endeudamiento interno
2.3	Endeudamiento externo
2.4	Financiamiento Interno
2.5	TOTAL



ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

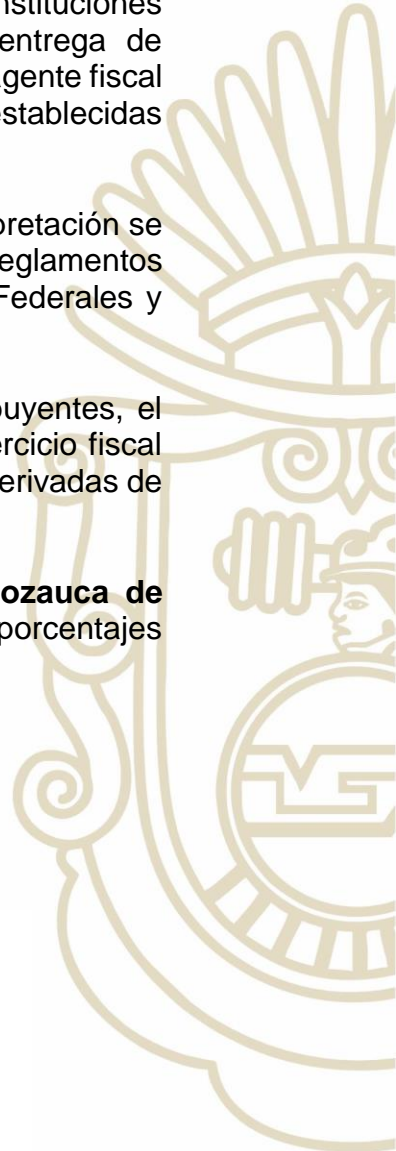
ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Tesorería Municipal o su Equivalente, podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de **Alcozauca de Guerrero**, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.





**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje y/o tarifas siguientes:

I. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
II. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
III. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	7.00 UMAS
IV. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	4.00 UMAS

**SECCIÓN SEGUNDA
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE, SE DEDIQUEN DE
MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE
DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO**

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	0.53 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	0.53 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	0.53 UMAS



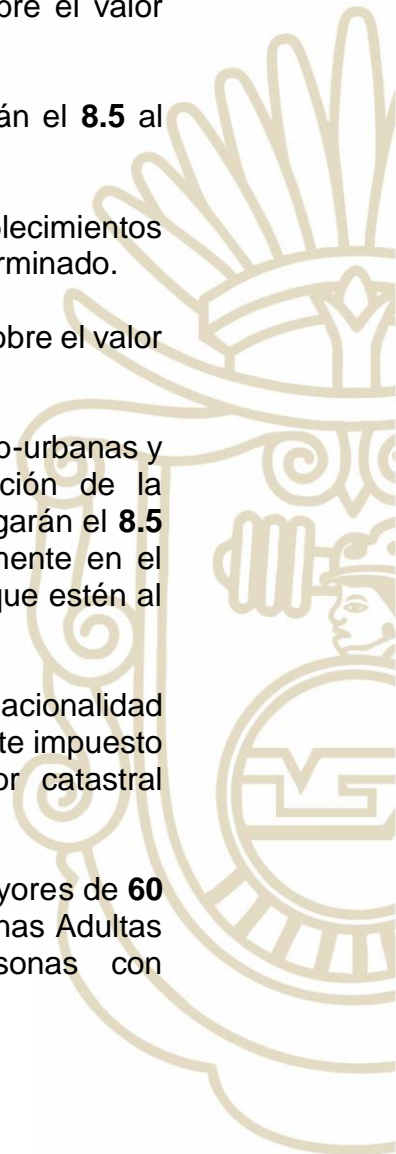
CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **8.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **8.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral **determinado**.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.





Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de **una** Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia, vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y Cobro del Impuesto Predial, en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos;
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos;
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados;
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados;
- V. Los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social;
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal, y
- VII. Los predios edificados propiedad de personas con **discapacidad**, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.





ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

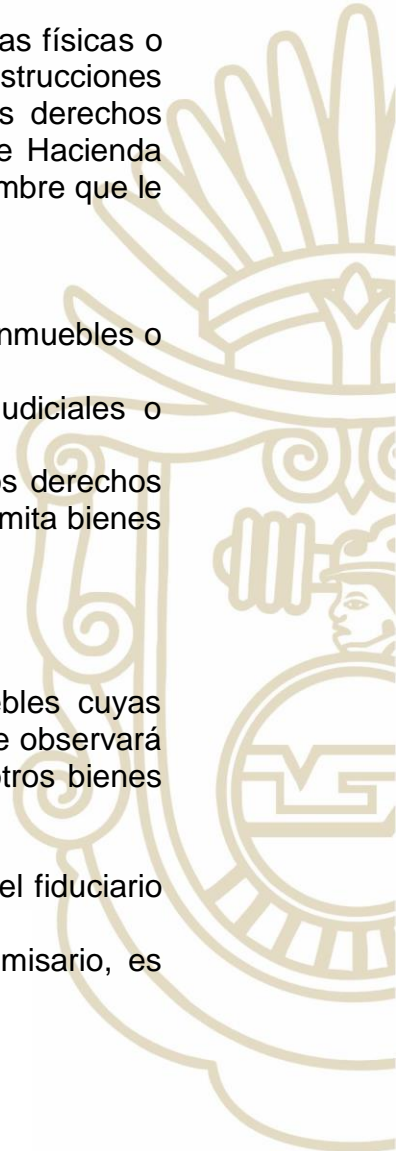
Sin perjuicio de lo anterior, se podrá cubrir el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPITULO TERCERO **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES**

SECCIÓN ÚNICA **SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 12.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero Vigente, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

- I. Son sujetos de este impuesto:
 - a) La persona física o moral que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos;
 - b) El adjudicatario, de un inmueble en los casos de remates judiciales o administrativos;
 - c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
 - d) El cesionario de los derechos hereditarios;
 - e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
 - f) El promitente comprador una vez consumada la transacción;
 - g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;
 - h) El donatario, es el responsable del pago de este impuesto;
 - i) El fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
 - j) El cesionario de los derechos del fideicomitente o del fideicomisario, es responsable del pago del impuesto;





- k) El usufructo, el adquirente de la nuda propiedad es responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de bienes inmuebles, la base del impuesto será:

- a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y el valor de operación;
- b) El 50 por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nuda propiedad. El 50 por ciento restante, se pagará al ser transmitido el usufructo;
- c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción;
- d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta fracción;
- e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta fracción; y,
- f) En los casos de prescripción, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

ARTÍCULO 14.- La tasa del impuesto será de 2 % sobre la base que corresponda en términos del artículo anterior y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

En el caso de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de interés social o popular o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de interés social o popular, cuya superficie de terreno sea inferior a 90 metros cuadrados, la construcción no sea mayor de 65 metros cuadrados y que sea financiada por el INFONAVIT, FOVISSSTE u otra instancia oficial dedicada al financiamiento de la vivienda, la base para el pago del impuesto será el valor de operación.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto del área de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando



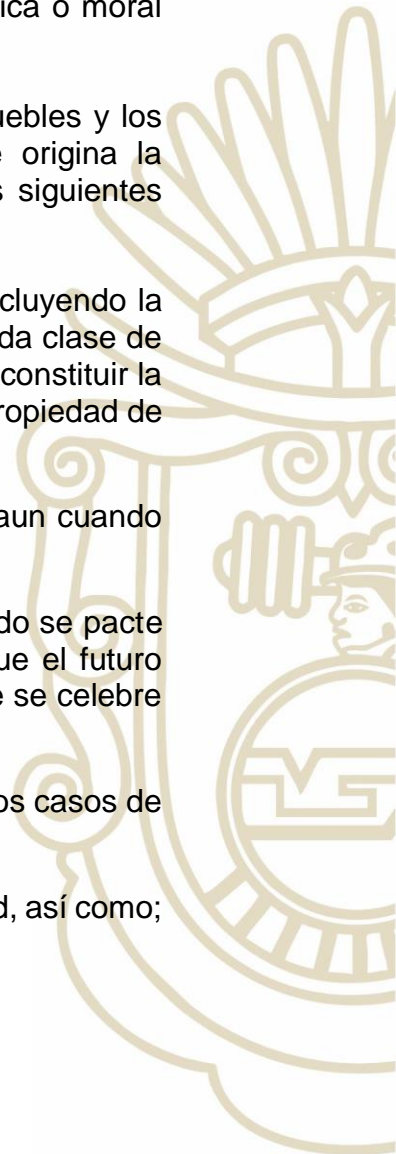


tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

ARTÍCULO 15.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita o se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir una vez consumada la transacción, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III establecidas en la presente ley;
- V. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como;





- VI. La dación en pago y la Liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero;
- VIII. Prescripción positiva o usucapión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad y;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 16- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.





ARTÍCULO 17.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 18.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del **2%** mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el **2%** del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 20.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 21.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los





convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a). Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal	0.84
b). Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal	0.84
c). Por tomas domiciliarias	0.84
d). Por pavimento o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado	0.84
e). Por guarniciones, por metro lineal	0.84
f). Por banquetas, por metro cuadrado	0.84

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN
LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

ARTÍCULO 22.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 23.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.





I. COMERCIO AMBULANTE:

Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	2.21
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio	1.33

1. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	0.09

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 24.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 Unidad de Medida y Actualización vigente.





**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 25.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	0.56
II. Osario guarda y custodia anualmente	0.54

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

A). Las tarifas de cobro en la cabecera municipal son las siguientes:

	CONCEPTO	Tarifa (Pesos)
1	Por suministro y abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado (pago anual).	
1.1.	Doméstico	\$212.00
1.2.	Comercial	
1.2.1	Comercial tipo 1	\$265.00
1.2.2	Comercial tipo 2	\$318.00
1.2.3	Comercial tipo 3	\$431.00
2	Por conexión a la red de Agua Potable	
2.1.	Doméstico	\$170.00
2.2.	Comercial (todos los tipos)	\$283.00
3	Por conexión a la red de Drenaje y Alcantarillado	
3.1.	Doméstico	\$170.00
3.2.	Comercial (todos los tipos)	\$283.00



4	Por servicios de Reconexión	
4.1.	De Agua Potable	
4.1.1.	Doméstico	\$170.00
4.1.2.	Comercial	\$283.00
4.2.	De Drenaje	
4.2.1.	Doméstico	\$170.00
4.2.2.	Comercial	\$283.00
5	Otros servicios	
5.1.	Cambio de nombre a contratos.	\$76.00
5.1.1.	Doméstico	\$170.00
5.1.2.	Comercial	\$283.00
5.4.	Excavación en concreto por m2	\$154.50
5.5.	Excavación en adoquín por m2	\$124.00
5.6.	Excavación en terracería por m2	\$103.00
5.7.	Reposición de concreto por m2	\$206.00
5.8.	Reposición de adoquín por m2	\$154.50
5.9.	Reposición de empedrado por m2	\$206.00
5.10.	Reposición de terracería por m2	\$76.00
5.11.	Desfogue de tomas.	\$206.00
6	Por el servicio y tratamiento de la descarga de aguas residuales anualmente	
6.1.	Doméstico	\$170.00
6.2.	Comercial	\$283.00
6.2.1.	Comercial tipo 1	\$265.00
6.2.2.	Comercial tipo 2	\$318.00
6.2.3.	Comercial tipo 3	\$431.00
6.2.4.	Tiendas departamentales	\$600.00

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con **discapacidad** y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA
COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO
DE ALUMBRADO PÚBLICO (CODESAP)

ARTÍCULO 27.- Objeto.- La prestación del servicio de alumbrado, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía



pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal, atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 28- Son sujetos de este Derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

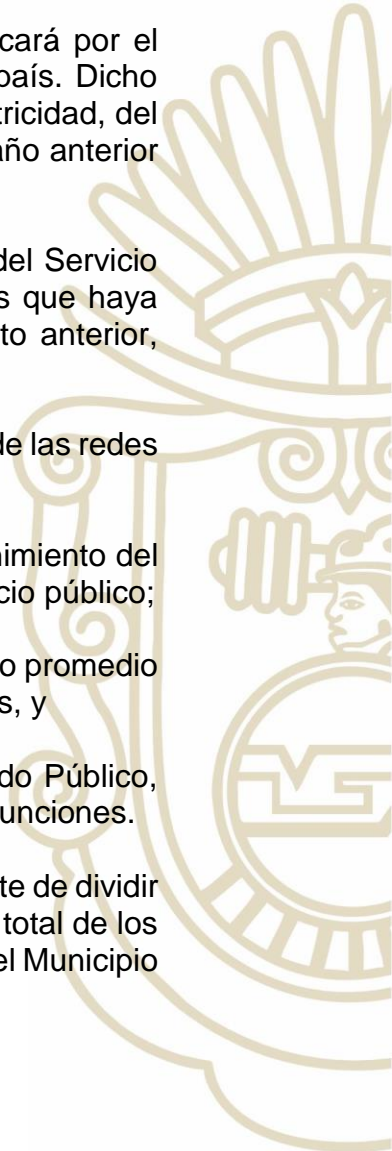
ARTÍCULO 29.- Es base de este Derecho, el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año anterior al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como Gasto Total del Servicio de Alumbrado Público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, de las redes de Alumbrado Público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron, para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias, calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil, multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo la nómina del personal del Municipio, encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del Servicio de Alumbrado Público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.





ARTÍCULO 30.- El derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, Semestral o Anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios, a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

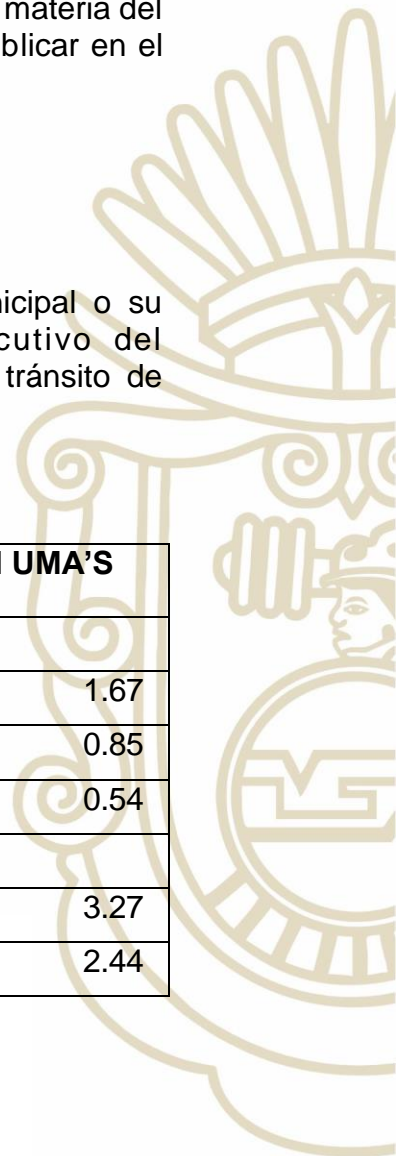
El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente, previo convenio que celebre con el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de licencia para manejar:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
1. Por expedición con vigencia de un año.	
a) Chofer.	1.67
b) Automovilista.	0.85
c) Motociclista, motonetas o similares	0.54
2. Por expedición con vigencia de 3 años.	
a) Chofer.	3.27
b) Automovilista.	2.44





c) Motociclista, motonetas o similares	1.62
3. Por expedición con vigencia de 5 años.	
a) Chofer.	5.00
b) Automovilista.	3.34
c) Motociclista, motonetas o similares	2.49
4. Otros	
1) Duplicado de licencia por extravío.	50%del costo de expedición
2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.	0.85
3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses.	1.62
4) Permiso a particular para traslado de menaje de casa	2.66
5) Permisos de carga o descarga, por evento	
a) De 0.50 a 2.49 toneladas	4.42
b) De 2.50 a 5.99 toneladas	7.07
c) De 6.00 en adelante	10.61
6) Pasaje por día	1.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	1.45
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.	2.44



c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.85
d) Expedición de constancia de no infracción	0.85
e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1) Traslado local automotor	3.45
2) Traslado local motocicleta	1.72
3) Costo del pisaje por día en corralón oficial automotriz	4.42
4) Costo del pisaje por día en corralón oficial motocicleta	2.66
5) Por arrastre con grúa subrogada o subcontratada de vía pública al corralón	44.20
6) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado automotriz	4.42
4) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado motocicleta	2.66
f) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	2.30

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE
OBRA
PÚBLICA O PRIVADA; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.**

ARTÍCULO 32.- Toda obra de construcción pública o privada como son edificios o casas habitación, restauración o reparación en las mismas; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.



A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico	Valor en UMA
a) Casa habitación de interés social.	3.09
b) Casa habitación	4.42
c) Locales comerciales.	5.30
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	1.77
g) Centros recreativos.	5.30

II. De segunda clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	4.42
b) Locales comerciales.	5.30
c) Locales industriales.	8.84
d) Edificios de productos.	13.26
e) Hotel.	13.26
f) Alberca.	8.84
g) Estacionamientos.	3.54
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	3.54
i) Centros recreativos.	8.84

III. De primera clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	10.61
b) Locales comerciales.	8.84
c) Locales industriales.	8.84
d) Edificios de productos.	13.26
e) Hotel.	13.26
f) Alberca.	8.84
g) Estacionamientos.	3.54
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	5.30
i) Centros recreativos.	8.84



IV. De lujo	Valor en UMA
a) Casa-habitación residencial.	15
b) Edificios de productos o condominios	16
c) Hotel.	16
d) Alberca.	10
e) Estacionamientos.	11
f) Locales comerciales	10
g) Locales industriales	11.5
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	9
i) Centros recreativos.	8
j) Gasolineras	12
k) Gaseras	12

El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria de las fracciones I, II, III, IV son los siguientes:

A	Andadores
B	Terrazas
C	Escaleras
D	Balcones
E	Palapas
F	Pérgolas
G	Regaderas
H	Montacargas
I	Elevadores
J	Baños
K	Casetas de vigilancia
L	Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública

En caso de obras que no se encuentren en las fracciones anteriores, se deberá acreditar documentalmente el costo de la obra, al cual se aplicará el 1% para efectos de la licencia de construcción, el documento que acredite el costo deberá tener una temporalidad máxima de 6 meses posteriores a su emisión.



ARTÍCULO 33.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 34.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán en una sola exhibición.

ARTÍCULO 35.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

I.	Obra de hasta 1 m ² – 499 m ² , la vigencia será de 3 – 6 meses
II.	Obra de hasta 500 m ² , la vigencia será de 18 meses;
III.	Obra de 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ² , la vigencia será por 24 meses,
IV.	Obra de 1,000.01 m ² en adelante, la vigencia será por 36 meses.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.

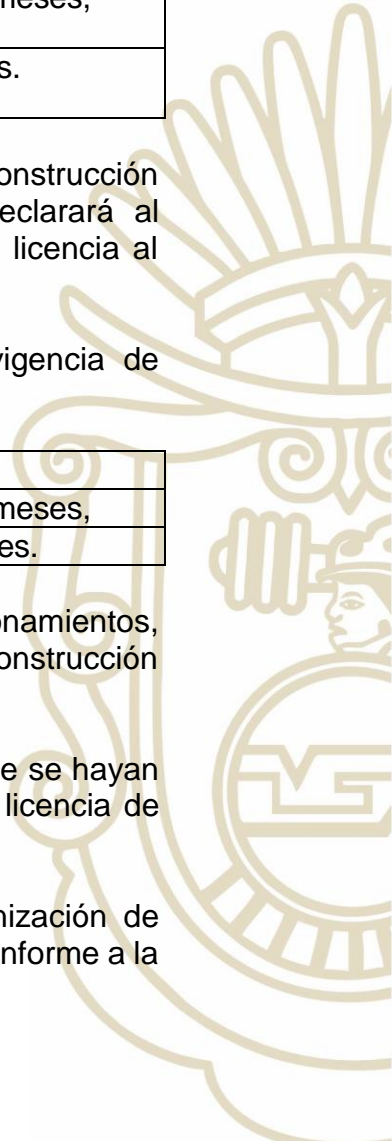
ARTÍCULO 36.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.	Obra de hasta 500 m ² , la vigencia será de 12 meses;
II.	Obra de 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ² , la vigencia será por 18 meses,
III.	Obra de 1,000.01 m ² en adelante, la vigencia serpa por 24 meses.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de las obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de urbanización.

ARTÍCULO 38.- por permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de la licencia de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:





	Concepto	Valor en UMA
I	Zona popular económica, por m2	0.018
II	Zona popular, por m2	0.023
III	Zona media, por m2	0.027
IV	Zona comercial	0.036
V	Zona residencial, por m2	0.40
VI	Zona preponderantemente agrícola, por m2	0.50

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 40.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor pagado por la expedición de la misma.

ARTÍCULO 41.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	7.52 veces el valor de la UMA
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	3.95 veces el valor de la UMA

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 42.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.



ARTÍCULO 43.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	Tarifa (Pesos)
a) En zona popular económica, por m2.	2.13
b) En zona popular, por m2.	2.65
c) En zona media, por m2.	3.19
d) En zona comercial, por m2.	4.25
f) En zona residencial, por m2.	5.56
II. Predios rústicos, por m2:	6.24

ARTÍCULO 44.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	Tarifa (Pesos)
a) En zona popular económica, por m2.	\$2.13
b) En zona popular, por m2.	\$.19
c) En zona media, por m2.	\$4.25
d) En zona comercial, por m2.	\$7.63
f) En zona residencial, por m2.	\$8.50

II. Predios rústicos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.13
b) En zona popular, por m2.	\$3.19
c) En zona media, por m2.	\$4.25
d) En zona comercial, por m2.	\$7.63
f) En zona residencial, por m2.	\$8.50



III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

a) En zona popular económica, por m ² .	\$2.13
b) En zona popular, por m ² .	\$3.19
c) En zona media, por m ² .	\$4.25
d) En zona comercial, por m ² .	\$7.63
f) En zona residencial, por m ² .	\$8.50

ARTÍCULO 45.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Valor en UMA's
I. Bóvedas.	0.96
II. Monumentos.	0.96
III. Criptas.	0.96
IV. Barandales.	0.56
V. Circulación de lotes.	0.58
VI. Capillas.	1.92

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 46.- Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:



I. Zona Urbana	Valor en UMA
a) Popular económica.	0.11
b) Popular.	0.12
c) Media.	0.16
d) Comercial.	0.17

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 48.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación, se cobrarán derechos a razón del 50% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 32 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas en la vía pública se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor veces UMA
a) Concreto hidráulico.	0.55
b) Adoquín.	0.45
c) Asfalto.	0.31
d) Empedrado.	0.20
e) Cualquier otro material.	0.10



Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:
 - 1. Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
 - 1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

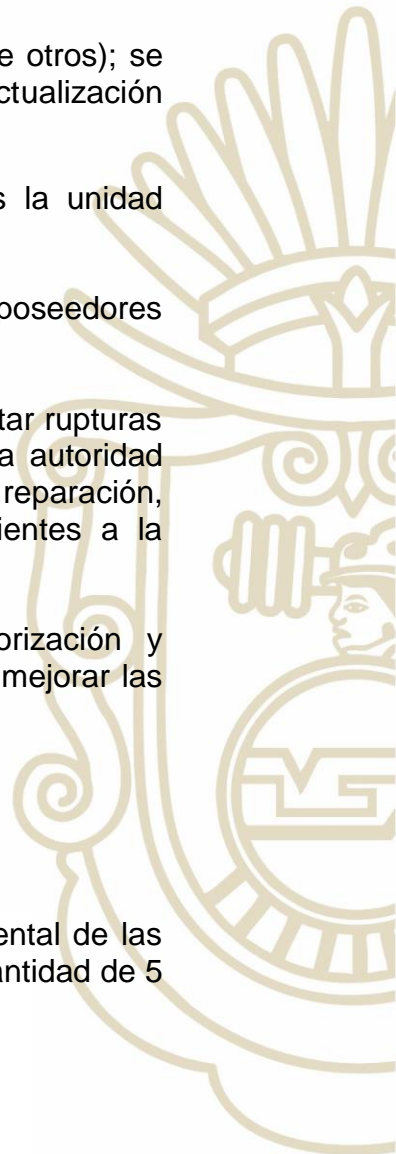
El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 51.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales, se pagará anualmente la cantidad de 5





veces el valor de la UMA, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- III. Establecimientos con preparación de alimentos.
- IV. Bares y cantinas.
- V. Pozolerías.
- VI. Rosticerías.
- VII. Talleres mecánicos.
- VIII. Talleres de hojalatería y pintura.
- IX. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- X. Talleres de lavado de auto.
- XI. Herrerías.
- XII. Carpinterías.
- XIII. Lavanderías.
- XIV. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XV. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XVI. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- XVII. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
- XVIII. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
- XIX. Estéticas y/o Salones de belleza
- XX. Molinos de nixtamal y tortillerías
- XXI. Estaciones de Gasolina
- XXII. **Depósito de Gas L.P.**
- XXIII. Farmacias de medicina de patente y perfumerías
- XXIV. Veterinarias
- XXV. Carnicerías
- XXVI. Zapaterías
- XXVII. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
- XXVIII. Mueblerías
- XXIX. Ventas de plásticos en general
- XXX. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
- XXXI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
- XXXII. Florerías
- XXXIII. Sastrería y/o Talleres de costura
- XXXIV. Expendios de Frutas y Legumbres
- XXXV. Tiendas de deportes
- XXXVI. Tiendas de artesanías
- XXXVII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes
- XXXVIII. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
- XXXIX. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada





- XL. Pollerías y/o venta de pollo fresco
- XLI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
- XLII. Taquerías, fondas y loncherías
- XLIII. Ferreterías
- XLIV. Casas de materiales
- XLV. Pastelerías, panaderías y repostería
- XLVI. Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
- XLVII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
- XLVIII. Casas de empeño y/o ahorro
- XLIX. Instituciones bancarias y/ de ahorro
- L. Empresas de telecomunicaciones y transportes
- LI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
- LII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
- LIII. Cafeterías
- LIV. Juguerías
- LV. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
- LVI. Ópticas
- LVII. Artículos de Limpieza
- LVIII. Productos Lácteos y Salchichonería
- LIX. Artículos para bebé
- LX. Cerería
- LXI. Dulcería
- LXII. Jugueterías
- LXIII. Verdulerías
- LXIV. Imprentas y rótulos
- LXV. Abarrotes
- LXVI. Agencia de autos
- LXVII. Agencia de motonetas
- LXVIII. Artículos para fiestas
- LXIX. Artículos para el hogar
- LXX. Accesorios para bellezas
- LXXI. Instituciones bancarias Y/O de crédito
- LXXII. Bisutería
- LXXIII. Despachos jurídicos y contables
- LXXIV. Cerrajerías
- LXXV. Grupos musicales
- LXXVI. Lavanderías
- LXXVII. Funerarias
- LXXVIII. Gimnasios y centros deportivos
- LXXIX. Huaracherías
- LXXX. Madererías
- LXXXI. Establecimientos de mochilas
- LXXXII. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina





- LXXXIII. Pinturas y accesorios
- LXXXIV. Pizzerías
- LXXXV. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
- LXXXVI. Tlapalería
- LXXXVII. Taller de calzado
- LXXXVIII. Taller de celulares
- LXXXIX. Taller de cómputo
- XC. Videos juegos
- XCI. Cremerías
- XCII. Artículos para regalos
- XCIII. Misceláneas
- XCIV. Marisquerías y pescados frescos
- XCV. Bloqueras
- XCVI. Mofles, acumuladores y radiadores
- XCVII. Talacherías
- XCVIII. Imágenes y religiosas
- XCIX. Químicos y agropecuarias
- C. Taller eléctrico y soldadura
- CI. Pisos y azulejos
- CII. Constructoras y diseños
- CIII. Viveros
- CIV. Cualquier otro giro comercial no contemplado en las fracciones anteriores.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	4.99
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	19.99
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	35.81
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	10.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones	7.51
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	6.50



g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	6.99
h) Por manifiesto de contaminantes.	8.00
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	5.50
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	8.40
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	89.99
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	134.79
m) Por permiso de transporte de madera o leña dentro del territorio del municipio, siempre y cuando no sea materia de regulaciones federales	11.58

ARTÍCULO 53.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior, se pagará el equivalente a 6 veces UMA.

SECCIÓN SEXTA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

Concepto	Valor en UMA
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.68
2.- Constancia de no propiedad.	0.68
3.- Constancia de no afectación.	2.35
4.- Constancia de número oficial.	0.53
5.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	0.54
6. Constancia de no servicio de agua potable	0.54
7. Constancia de uso de suelo:	



a) De 1.00 m2 a 500.00 m2	0.70
b) De 500.01 m2 a 1,000.00 m2	0.78
c) De 1,000.01 m2 a 5,000.00 m2	0.83
d) De 5,000.01 m2 a 10,000.00 m2	0.89
e) De más de 10,000.00 m2	0.95
8.- Constancia de Zona Federal Marítimo Terrestre	1.15
9.- Constancia de validación del régimen de propiedad en condominio emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.	1.00
10.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	1.88
11.- Constancia de dictamen de cambio de uso de suelo	2.10
12.- Constancia de contestación de notificación del derecho de tanto o derecho de preferencia	2.07

II. CERTIFICACIONES

Concepto	Valor en UMA
1.- Certificado del valor fiscal del predio.	0.91
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.48
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	1.00
b) De predios no edificados.	0.69
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.64
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.54
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$26,975.00, se cobrarán	5.18
b) Hasta \$53,955.00 se cobrarán	10.06
c) Hasta \$73,200.00, se cobrarán	15.08
d) Hasta \$108,000.00 se cobrarán	20.13



e) Hasta \$215,820.00 se cobrarán	26.03
f) Hasta \$431,640.00 se cobrarán	30.83
i) De \$431,640.01 en adelante, se cobrarán	38.16

II. DUPLICADOS Y COPIAS

Concepto	Valor en UMA
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.44
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada	0.44
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	0.85
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	0.85
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.14
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.44

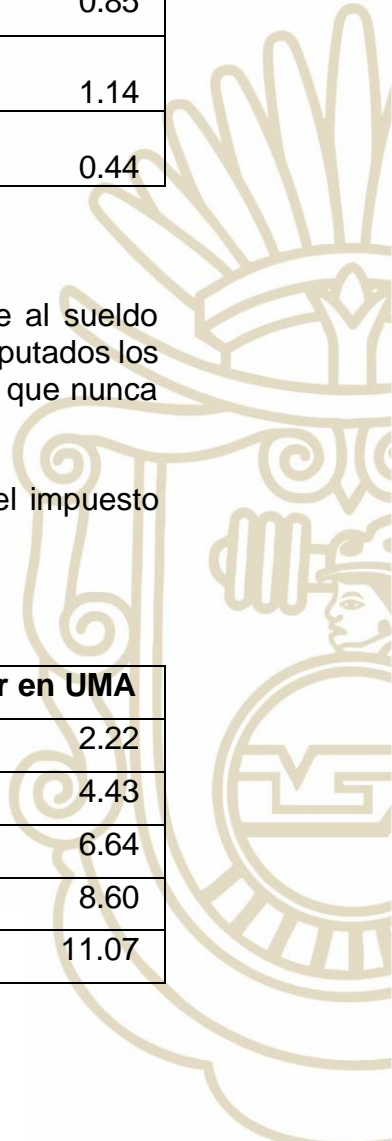
III. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de 3.29 veces UMA.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De menos de una hectárea.	2.22
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	4.43
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	6.64
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	8.60
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	11.07





f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	13.29
g) De más de 100 hectáreas y hasta 180 hectáreas	21.26
h) DE más de 180 hectáreas, por cada excedente	0.45

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:

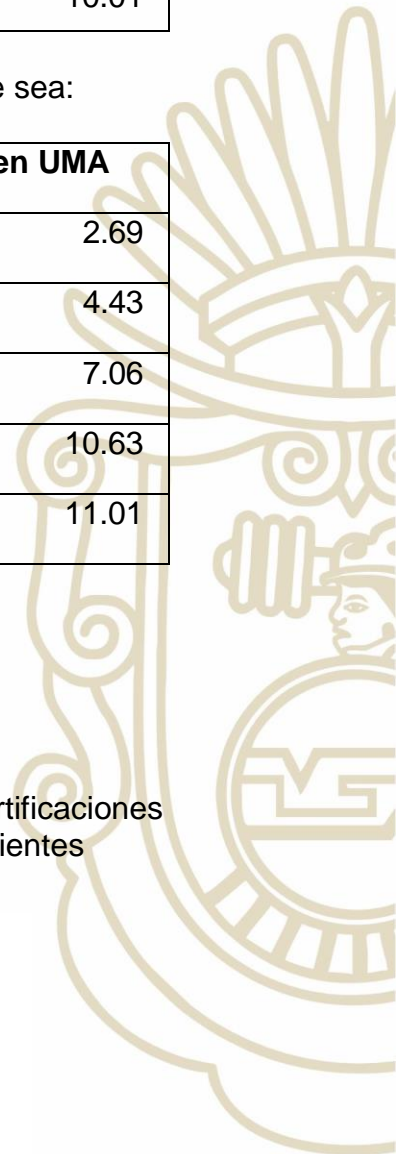
Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	2.09
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	3.48
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	4.97
d) De más de 1,000 m2 hasta 5,000 m2	8.38
e) De más de 5,000 m2	10.01

C) Tratándose de predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	2.69
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	4.43
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2	7.06
d) De más de 1,000 m2 hasta 1,500 m2	10.63
e) De más de 1,500 m2	11.01

SECCIÓN SÉPTIMA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

ARTÍCULO 55.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes





Concepto	Valor en UMA
I. Constancia de pobreza:	Gratuita
Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.46
III. Constancia de residencia:	
a) Para ciudadanos locales	Gratuita
b) Para nacionales.	0.46
c) Tratándose de extranjeros.	1.06
IV. Constancia de buena conducta.	0.46
V. Constancia de identificación	0.46
VI. Carta de recomendación	Gratuita
VII.- Certificado de reclutamiento militar	0.46
VIII. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura.	0.89
b) Por refrendo.	0.80
IX. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.46
b) Tratándose de extranjeros.	1.06
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del Ayuntamiento, sin considerar el número de hojas.	1.00 uma
XI. Certificación de firmas.	1.00 uma
XII. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento.	Gratuita
XII. Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc.	0.015 umas
Blanco y negro	0.030 umas
A color	



XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.86
XIV.- Trámite en la expedición de pasaporte	0.89
XV.- Trámite de avisos notariales	0.88
XVI.- Trámite de autorización para constitución de sociedades	0.69
XVII.- Trámite de naturalización de personas.	0.89
XVIII.- Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero	0.91
XIX.- Constancia de vida	0.75
XX.- Constancia de categoría política	0.90
XXI.- Cualquier otra constancia que emita el Ayuntamiento	0.95
XXII.- Por certificado de nacimiento de más de un año hasta 7 años	0.89
XXIII.- Por certificado de nacimiento de 8 años en adelante	0.98

XXIV. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será **gratuito**. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

<i>a) Copia simple blanco y negro</i>	<i>0.015 UMAS</i>
<i>b) Copia a color</i>	<i>0.030 UMAS</i>

2. El pago de la certificación de los documentos, 1.00 UMA
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.





5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.
6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán **gratuitas** previa acreditación del mismo trámite.

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO.

ARTÍCULO 56.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean:

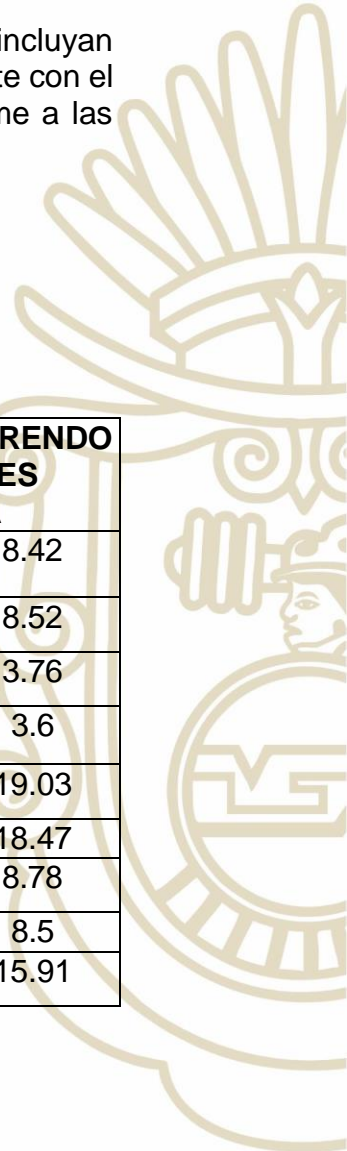
A. La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

Zona 1: Colonias de la Periferia de Alcozauca de Guerrero; y,

Zona 2: Comunidades del municipio

I. Comercio

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
a) Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas	1	16.84	8.42
	2	17.04	8.52
b) Abarrotes. comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas	1	7.51	3.76
	2	7.01	3.6
c) Comercio al por mayor de cerveza (cervecera)	1	38.05	19.03
	2	36.94	18.47
d) Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza)	1	17.57	8.78
	2	17	8.5
e) Supermercados, bodega con	1	17.68	15.91





actividad comercial, mega mercados, club de mayoristas u otras denominaciones en las que se incluya la venta de bebidas alcohólicas).	2	67.7	33.8
f) Mini-Súper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones)	1	28.11	14.06
	2	27.29	13.65
g) Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras denominaciones.	1	39.37	28.41
	2	39.19	19.10

II. Servicios

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Bar, cantina, pulquerías, snack bar, centro botanero, cantabar y similares.	1	27.31	18.20
	2	26.5	17.6

III. Prestación de servicios.

1. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

TIPO DE COMERCIO	DE	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Restaurante – Bar		1	18.20	9.10
		2	8.8	5.3

2. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:



TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, birrierías, tacos, gorditas, quesadillas, sopes, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: pozolerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos.	1	5.46	3.64
	2	5.3	3.5
B) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: fondas, cocina económica; comida rápida.	1	5.46	3.64
	2	5.3	3.5
C). Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas (marisquerías o similares).	1	9.10	5.46
	2	8.8	5.3
D). Restaurant con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos Con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	1	18.20	9.10
	2	17.6	8.8
E). Otros establecimientos: hamburguesas, hot-dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y otros, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento.	1	18.20	9.10
	2	5.3	3.5

3. Otros servicios siempre que se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios que incluyan su expendio y consumo, total o parcialmente al público en general:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A). Moteles con servicio a	1	17.55	8.77



Cuarto de bebidas alcohólicas	2	17.04	8.52
B). Por unidad de servicio Integrado de bar, snack bar, canta bar, lobby bar	1	18.20	9.10
	2	17.6	8.8

IV. Por modificaciones a la licencia de funcionamiento que no impliquen cesión o traspaso de derechos y autorizadas por la autoridad municipal competente.

Concepto	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	3.54
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	1.77
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.	3.54
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	3.54
e) Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.	3.54
f) Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.	3.54

V. Por cesión o transmisión de los derechos de la licencia de funcionamiento a que se refiere este artículo. El cesionario deberá pagar los derechos correspondientes al refrendo de la licencia, siempre que no haya sido pagada con anterioridad por el cedente y además pagará la cantidad de 2.50 UMA's.

VI. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual anticipada por dos horas diarias como máximo, durante los primeros cinco días de cada mes en la caja de la Tesorería, las siguientes cantidades:

a) Servicios



1. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

Concepto	Valor en UMA
Restaurante – bar	18.20

2. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Concepto	Valor en UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas y similares	9.10

VII. Derechos por reposición de licencia de funcionamiento por extravío 5.02 (Valor en UMA's)

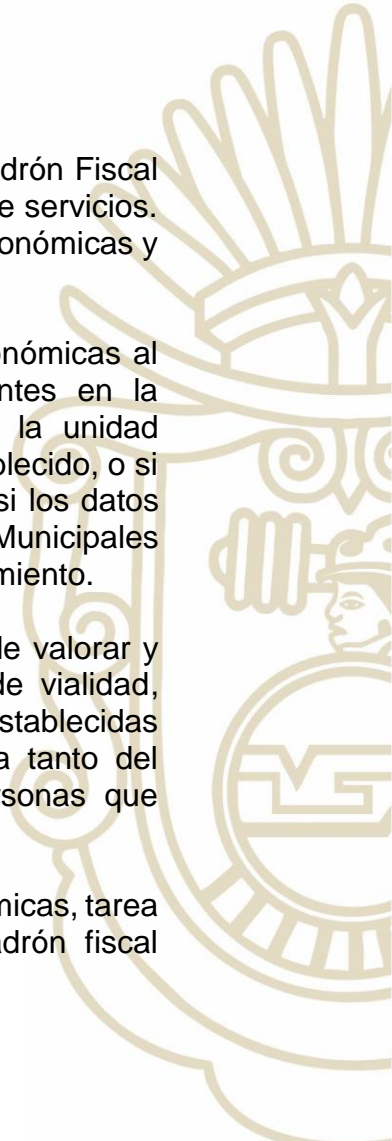
SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN FISCAL

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.





Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

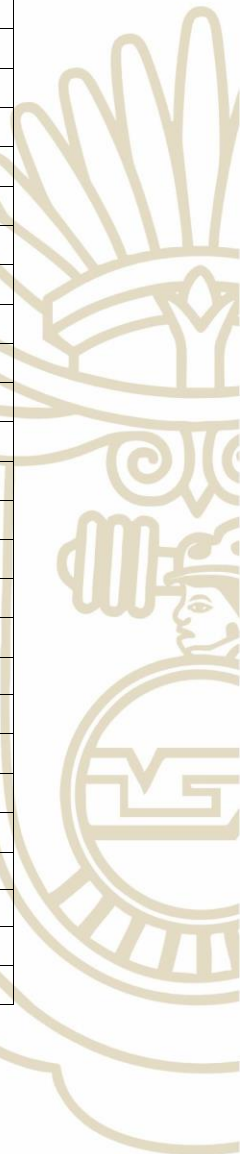
Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA refrendo
1	Bonetería.		
2	Carpintería.	17.06	8.52
3	Tortillería.	17.06	8.52
4	Peluquerías.	4.42	2.20
5	Tienda de ropa.	17.06	8.52
6	Paletería y aguas frescas	17.06	8.52
7	Materiales de construcción.	39.83	19.91
8	Venta de pintura.	17.06	8.52
9	Farmacia de patente y genéricos.	39.83	19.91
10	Veterinarias	17.06	8.52
11	Estéticas.	4.42	2.20
12	Ferretería.	39.83	19.91
13	Ventas de frutas y verduras.	17.06	8.52
14	Madererías.	39.83	19.91
15	Tiendas de zapatería.	17.06	8.52
16	Tienda sombrería.	4.42	2.20
17	Cafetería.	17.06	8.52
18	Cerrajería.	17.06	8.52
19	Ventas, alhajas oro y plata.	17.06	8.52
20	Autolavado.	4.42	2.20
21	Tienda de mercería.	17.06	8.52
22	Imprentas.	17.06	8.52



23	Farmacias naturistas.	17.06	8.52
24	Venta de plantas y o viveros	17.06	8.52
25	Clínicas particulares.	39.83	19.91
26	Venta de pescado y mariscos.	17.06	8.52
27	Florerías.	4.42	2.20
28	Panaderas	4.42	2.20
29	Refaccionaria.	39.83	19.91
30	Talachería.	17.67	15.90
31	Taller mecánico.	17.67	15.90
32	Taller eléctrico.	17.67	15.90
33	Carnicería.	17.67	15.90
34	Mueblerías línea blanca y electrónica	17.06	8.52
35	Herbalife.	4.42	2.20
36	Tienda de agroquímicos.	27.31	18.20
37	Artesanías.	4.42	2.20
38	Recicladoras.	17.06	8.52
39	Pizzería.	17.67	15.90
40	Gasolineras	70.70	39.77
41	Depósito de Gas L.P.	69.75	34.87
42	Hoteles	39.83	19.91
43	Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.	17.06	8.52
44	Taller mecánico para motos	17.67	15.90
45	Rentas de muebles y carpas	17.06	8.52
46	Salones para fiestas	17.06	8.52
47	Serigrafía y diseños gráficos	17.06	8.52
48	Centrales de autobuses	39.83	19.91
49	Aseguradoras de autos	39.83	19.91
50	Instituciones bancarias	39.83	19.91
51	Casa de empeños	27.31	18.20
52	Casa de divisas y envió de dinero	27.31	18.20
53	Escuelas de computación	17.06	8.52
54	Academias de bellezas	17.06	8.52
55	Perfumes y esencias	17.06	8.52
56	Herrerías	17.67	15.90
57	Purificadoras	17.67	15.90
58	Fábricas de hielo	17.67	15.90
59	Estudios fotográficos	4.42	2.20
60	Papelerías	17.06	8.52
61	Tlapalerías	17.06	8.52
62	Consultorios médicos	17.67	15.90





63	Dulcerías	4.42	2.20
64	Distribuidoras telcel	17.06	8.52
65	Agencias de autofinanciamiento	39.83	19.91
66	Llanteras	39.83	19.91
67	Cantabar	39.83	19.91
68	Pastelerías y Reposterías	17.06	8.52
69	Rosticerías	39.83	19.91
70	Gabinetes de ultrasonido y rayos x	39.83	19.91
71	Lavanderías y tintorerías	17.06	8.52
72	Taller de vidrios y aluminios	39.83	19.91
73	Tabiquerías y tejerías	39.83	19.91
74	Pollerías (en canal)	39.83	19.91
75	Consultorio dental	17.06	8.52
76	Taller de costura	17.06	8.52
77	Plásticos y artículos para el hogar	17.06	8.52
78	Aparatos de sonido	39.83	19.91
79	Cervecerías	39.83	19.91
80	Centros botaneros	17.06	8.52
81	Gimnasios	17.06	8.52
82	Accesorios para autos	39.83	19.91
83	Ciber servicios	17.06	8.52
84	Adornos y algo más p/fiestas	5.42	3.64
85	Fuente de sodas, juguerías	5.42	3.64
86	Acuarios (venta de peces)	5.42	3.64
87	Ópticas	17.06	8.52
88	Laboratorios clínicos	39.83	19.91
89	Maquinarias e implementos agrícolas	69.75	34.87
90	Funerarias	39.83	19.91
91	Moteles	17.06	8.52
92	Estacionamientos con fines de lucro	17.06	8.52
93	Tiendas de autoservicios	17.06	8.52
94	Tiendas de abarrotes	17.06	8.52
95	Restaurantes	17.06	8.52
96	Servicios de recolecciones y venta de Pet	17.06	8.52
97	Escuelas privadas	39.83	19.91
98	Venta de cómputo y accesorios	39.83	19.91

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.



Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 6% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, por parte de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la Constancia o Visto Bueno del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 58.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	
a) Hasta 5 m ² .	1.20
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	2.36
c) De 10.01 en adelante.	4.73
Zona urbana	
a) Hasta 5 m ² .	1.20
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	2.36
c) De 10.01 en adelante.	4.73

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:



Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	
a) Hasta 5 m2.	1.65
b) De 5.01 hasta 10 m2.	5.92
c) De 10.01 en adelante.	6.58
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	1.65
b) De 5.01 hasta 10 m2.	5.92
c) De 10.01 en adelante.	6.58

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	
a) Hasta 5 m2.	2.36
b) De 5.01 hasta 10 m2.	4.73
c) De 10.01 en adelante.	9.47
d) De Espectaculares	10.47
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	2.36
b) De 5.01 hasta 10 m2.	4.73
c) De 10.01 en adelante.	9.47
d) De Espectaculares	10.47

IV. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 2.37 UMA

V. Por anuncios publicitarios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor UMA
Todas las zonas	
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	1.36



b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	2.29
c) Propaganda impresa en equipos de transporte y carga mensualmente por unidad.	3.29

Todo pago de derechos por promoción y propaganda mediante cartulinas, volantes, mantas (de 1.5 x 3 mts), lonas (1.5 x 3 mts) y otros similares tendrá una vigencia de 7 días contados a partir del pago de derechos ante la tesorería municipal.

VI. Por perifoneo:

Concepto	Valor UMA
a) Ambulante:	
1.- Por anualidad.	2.66
2.- Por mes	1.45
3.- Por día o evento anunciado.	0.89
b) Fijo:	
1.- Por anualidad.	2.66
2.- Por mes	1.45
3.- Por día o evento anunciado.	0.89

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE
ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES,
AUTO SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O
MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS
COMERCIALES**

ARTÍCULO 59.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.



ARTICULO 60.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
II. Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares:
III. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
IV. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
V. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
VI. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:
VII. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
VIII. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.



**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR
LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN ANIMAL**

ARTÍCULO 62.- Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	1.36
b) Agresiones reportadas.	2.50
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.25
d) Vacunas antirrábicas.	0.83
e) Consultas.	0.28
f) Baños garrapaticidas.	0.65
g) Cirugías.	2.73
h) Servicio de inseminación artificial	4.20

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m ²	2.21



b) Terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m2.	1.77
---	------

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 64. - El Ayuntamiento de, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:
a. Para casas habitación; la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
b. Para los giros comerciales; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 15 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

I. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:
a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

I. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 9 veces la unidad de medida y actualización vigente.
--

ARTÍCULO 65.- Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 6 veces del valor de la UMA.



SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA

ARTÍCULO 66.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales. Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Registro de fierro, marcas o señales de sangre	1.33
II. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre	0.88
III. Constancias en materia pecuaria	0.66
IV. Multa por deambulaci3n de ganado en poblaci3n urbana y rural	3.68
V. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria	3.68

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 68.- No causar3n recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 69.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causar3n





recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del **2%** mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 70.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el **2%** del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 71.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:





I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
II. El lugar de ubicación del bien; y
IV. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 73.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Fosas en propiedad, lote de 1.2 x 2.4 mts por anualidad	\$375.54
b) Fosas en propiedad, mayores de 2.4 mts	\$488.20

ARTÍCULO 74.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

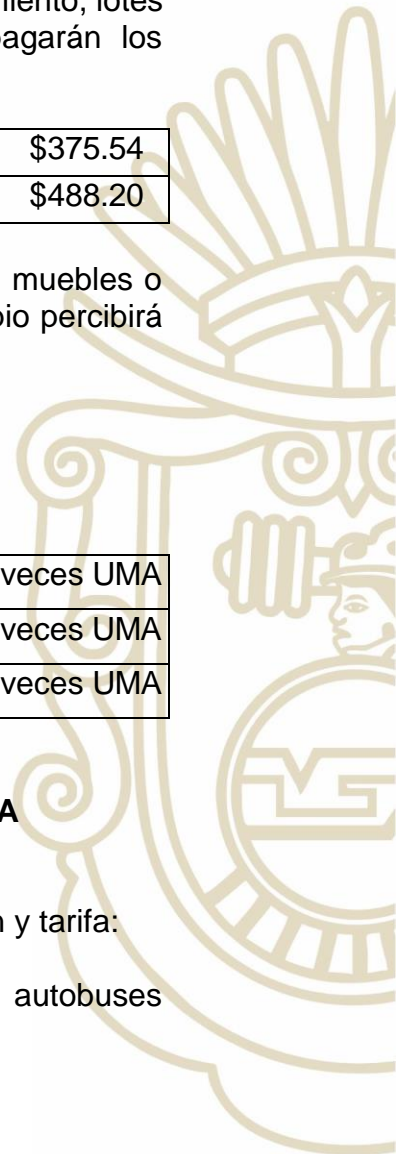
1) Mercado central:

a) Locales con cortina, bimestralmente por m2.	0.02 veces UMA
b) Locales sin cortina, bimestralmente por m2.	0.02 veces UMA
c) Puestos semifijos, bimestralmente por m2	2.20 veces UMA

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses





para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: **\$5.15**

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de **\$51.50**

C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

Camiones	UMA
1) Por camión sin remolque.	8.84
2) Por camión con remolque.	11.49
3) Por remolque aislado.	13.26
Camionetas	
4) Hasta 1 tonelada	8.84
5 De 1.5 hasta 2 toneladas	11.49
6 De 2.5 hasta 3 toneladas	13.26

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagaran según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota anual de:

CONCEPTO	UMA'S
Zona Céntrica Del Municipio	4.24
Zona Rurales Del Municipio	1.06

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.



A) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$20.60

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$10.30

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 8 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$110.21

ARTÍCULO 76.- Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	Umá's
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.01
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía Transmisión de datos	0.015
Transmisión de señales de televisión por cable	0.015
Distribución de gas, gasolina y similares	0.015
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	0.015
Transmisión de datos	0.015
Transmisión de señales de televisión por cable	0.015
Conducción de energía eléctrica	0.015



SECCIÓN TERCERA. CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO.

ARTÍCULO 77.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor.	0.19 UMA
II. Ganado menor.	0.09 UMA

ARTÍCULO 78.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	0.71
II. Automóviles.	13.26
III. Camionetas.	17.68
IV. Camiones.	22.10
V. Bicicletas	1.77
VI. Tricicletas	1.77

ARTÍCULO 80.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	0.48
II. Automóviles.	0.95
III. Camionetas.	1.42



IV. Camiones.	1.89
---------------	------

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I.	Acciones y bonos;
II.	Valores de renta fija o variable;
III.	Pagarés a corto plazo; y
IV.	Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SÉXTA BAÑOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	0.04 UMA
----------------	-------------

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública a través de la Policía Municipal, cuando se trate de prestar servicios de manera particular de acuerdo con lo siguiente:

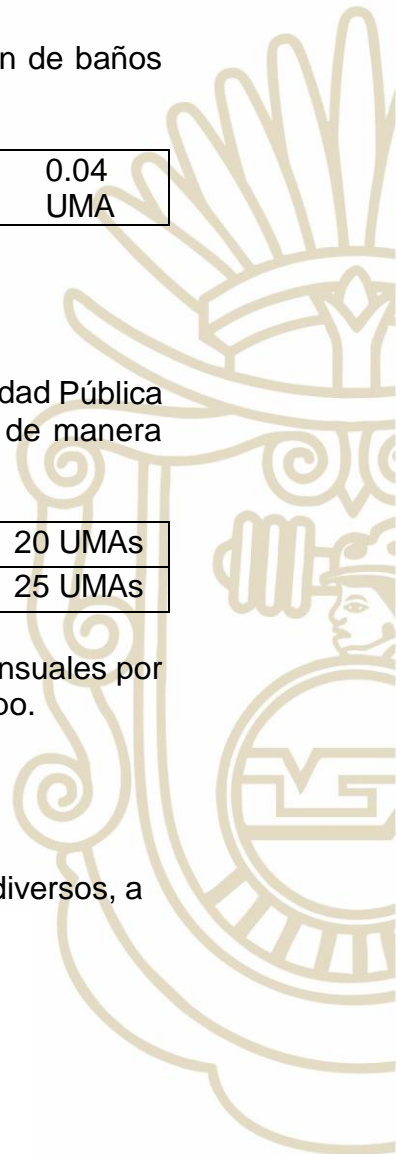
a) Fiestas particulares	20 UMAs
b) Fiestas Publicas	25 UMAs

c) En los demás casos, a razón de 30 veces el valor de la UMA mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquimos.





- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).	0.7 UMAs
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	0.7 UMAs
c) Formato de licencia.	0.7 UMAs
a) Formas de Registro Civil	0.7 UMAs

**CAPITULO SEGUNDO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES
DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS.**

ARTÍCULO 85.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS.**

**SECCIÓN PRIMERA.
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.**

ARTÍCULO 86- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código





Fiscal Municipal. En ningún caso aplicara descuento o condonación alguna.

SECCIÓN TERCERA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados. En ningún caso aplicara descuento o condonación alguna.

SECCIÓN CUARTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A. PARTICULARES:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.8
2) Por circular con documento vencido.	2.8
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5.3
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20.3
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60.3
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100.3
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5.3
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5.3
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9.3



10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.8
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5.3
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5.3
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10.3
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5.3
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.8
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.8
17) Circular en sentido contrario.	2.8
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.8
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.8
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.8
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.3
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.8
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.8
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5.3
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.8
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.8
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.3
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150.3
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30.3
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30.3
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.8
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5.3
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.8
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20.3
35) Estacionarse en boca calle.	2.8



36) Estacionarse en doble fila.	2.8
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.8
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.8
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.8
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.8
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5.3
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15.3
43) Invadir carril contrario.	5.3
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10.3
45) Manejar con exceso de velocidad.	10.3
46) Manejar con licencia vencida.	2.8
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15.3
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20.3
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25.3
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.8
51) Manejar sin licencia.	2.8
52) Negarse a entregar documentos.	5.3
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.3
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15.3
55) No esperar boleta de infracción.	2.8
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10.3
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5.3
58) Pasarse con señal de alto.	2.8
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.8
60) Permitir manejar a menor de edad.	5.3
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5.3
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.8
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.3



64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.3
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5.3
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.8
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15.3
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20.3
70) Volcadura o abandono del camino.	8.3
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10.3
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50.3
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10.3

B. SERVICIO PÚBLICO:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Alteración de tarifa.	5.3
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8.3
3) Circular con exceso de pasaje.	5.3
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8.3
5) Circular con placas sobrepuestas.	6.3
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5.3
7) Circular sin razón social.	3.3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5.3
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8.3
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5.3
11) Maltrato al usuario.	8.3
12) Negar el servicio al usuario.	8.3
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8.3
14) No portar la tarifa autorizada.	30.3
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30.3



16) Por violación al horario de servicio (combis).	5.3
17) Transportar personas sobre la carga.	3.8
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.8

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.**

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado. Así como por violar la limitación o suspensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado impuesta por el organismo operador. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IV. Omitir reportar para su atención oportuna al Organismo Operador de Agua, al Ayuntamiento o a cualquier Junta local prestador de los servicios; las fugas de agua que se presenten. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

V. Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores; Multa de 50 a 100 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

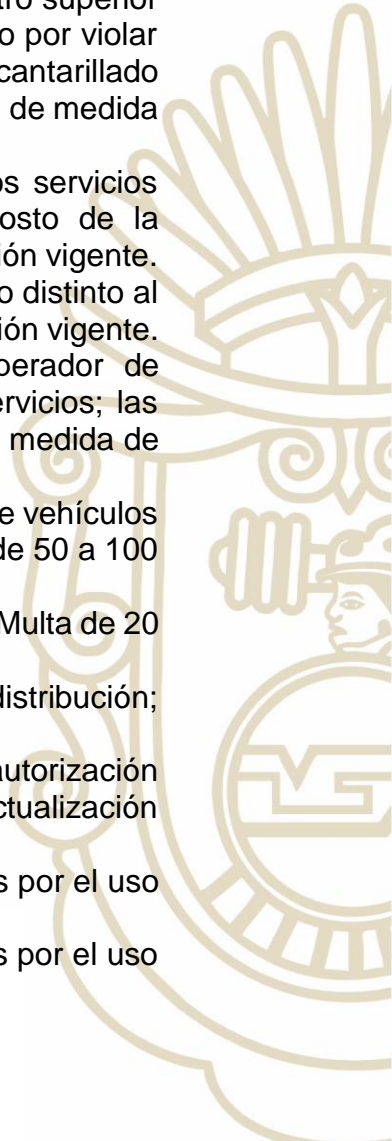
VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura; Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente; Multa de 100 a 500 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; Suspensión del Servicio.

X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico. Suspensión del Servicio.





XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de alcantarillado; Suspensión del Servicio.

XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

SECCIÓN SEXTA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

II. Se sancionará con 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

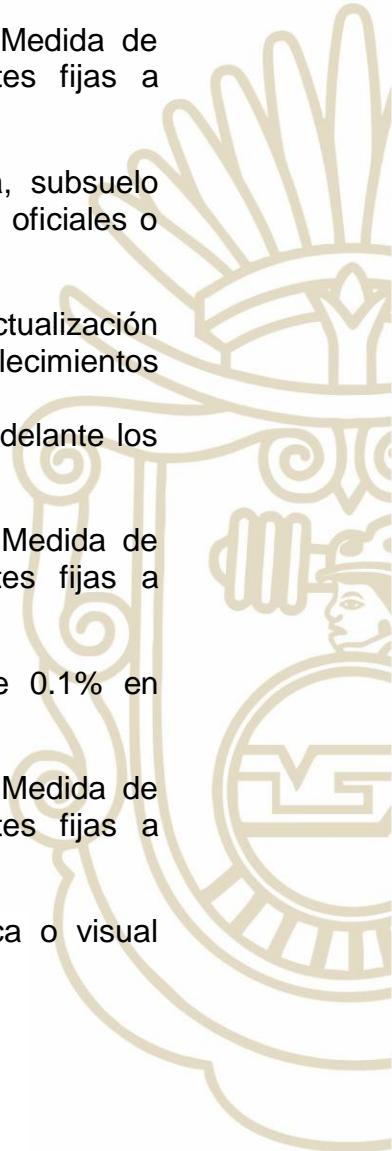
a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.





V. Se sancionará con 10 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

VIII. Se multará de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

IX. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

X. Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.

a) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) A quien incumpla con las restricciones uso de playas vigentes en el municipio.





XI. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.
6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

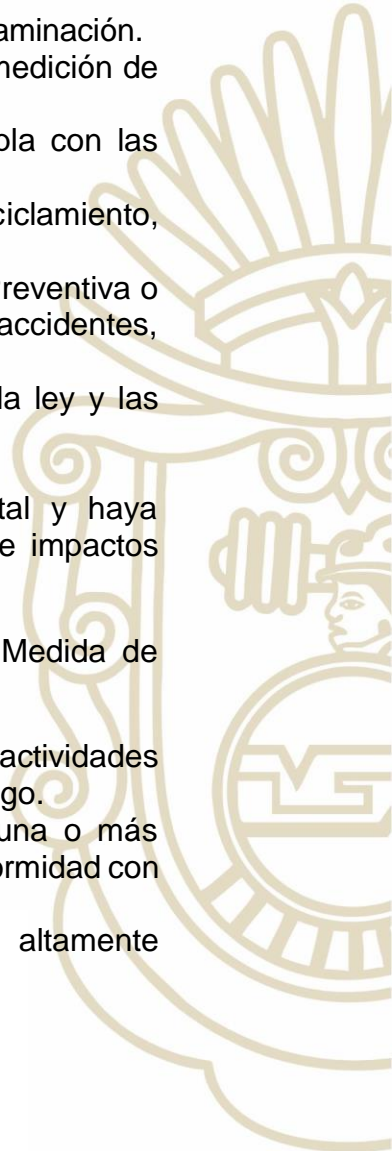
c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y haya presentado información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

XII. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.





XIII. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación

SECCIÓN SÉPTIMA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS.

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

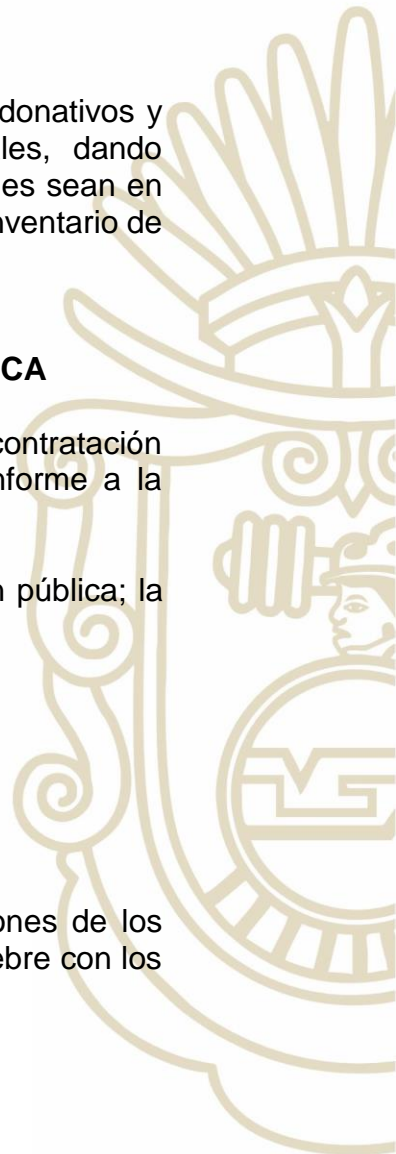
ARTÍCULO 94- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 2.5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.





SECCIÓN SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS.

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

ARTÍCULO 97.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de **Alcozauca de Guerrero**, Guerrero de conformidad con el peritaje correspondiente.

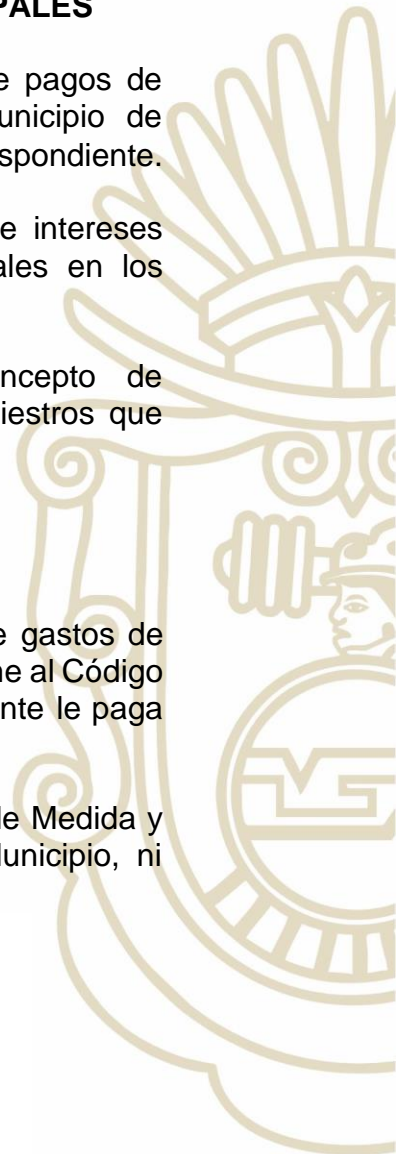
ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del **2%** mensual.

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros siniestros, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.





CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 102.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y

B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, siendo estas de manera enunciativa más no limitativa los siguientes conceptos:

I. Las Participaciones Federales

II. Fondo General

III. Fondo Común "I.S.A.N."

IV. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, IEPS

V. Fondo de Fiscalización

VI. Fondo de Compensación ISAN



VII.	Recaudación del ISR sobre bienes inmuebles
VIII.	Fondo de Fomento Municipal
IX.	Incentivos a la Venta Final de Gasolina y Diésel (FIM)
X.	Fondo de compensación (FIM)
XI.	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal
XII.	Tenencia
XIII.	Fondo de Recaudación del Impuesto sobre la Renta
XIV.	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas ((F.E.I.E.F.))

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES.

ARTÍCULO 105.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- | |
|--|
| a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y |
| b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. |

ARTÍCULO 106.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, recibirán recursos por concepto de Aportaciones Estatales, correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS.

ARTÍCULO 107.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.





TÍTULO SÉPTIMO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.





SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

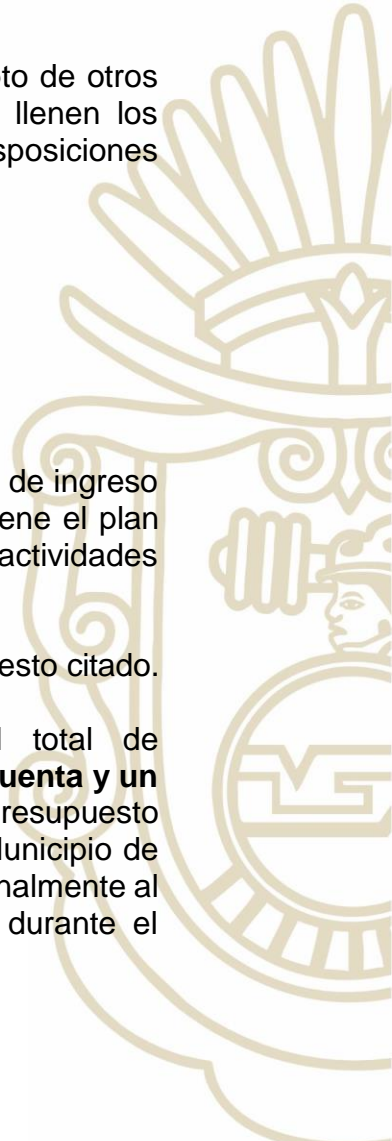
TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ARTÍCULO 117.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 118.- La presente Ley de Ingresos importará el total de **\$146,951,034.66 (Ciento cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de **Alcozauca**, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2026**; y son los siguientes:





Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero		
Ingreso Estimado		
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026		
C.R.I	CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	264,636.03
1.1	Impuestos sobre los Ingresos	0.00
1.1.1	Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1.1.2	Establecimientos o Locales Comerciales Dedicados a la Explotación de Diversiones o Juegos de Entretenimiento	0.00
1.2	Impuestos sobre el Patrimonio	179,361.25
1.2.1	Impuesto Predial	179,361.25
1.3	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,416.52
1.3.1	Sobre Adquisiciones de Inmuebles	15,416.52
1.4	Impuestos al comercio exterior	0.00
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	0.00
1.7	Accesorios de Impuestos	922.88
1.7.1	Recargos	922.88
1.7.2	Gastos de Ejecución	0.00
1.8	Otros Impuestos	0.00
1.8.1	Por Recolección, Manejo y Disposición Final de Envases no Retornables	0.00
1.8.2	Ecología	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	68,935.38
1.9.1	Rezagos de Impuesto Predial	68,935.38
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
2.2	Cuotas para el Seguro Social	0.00
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00



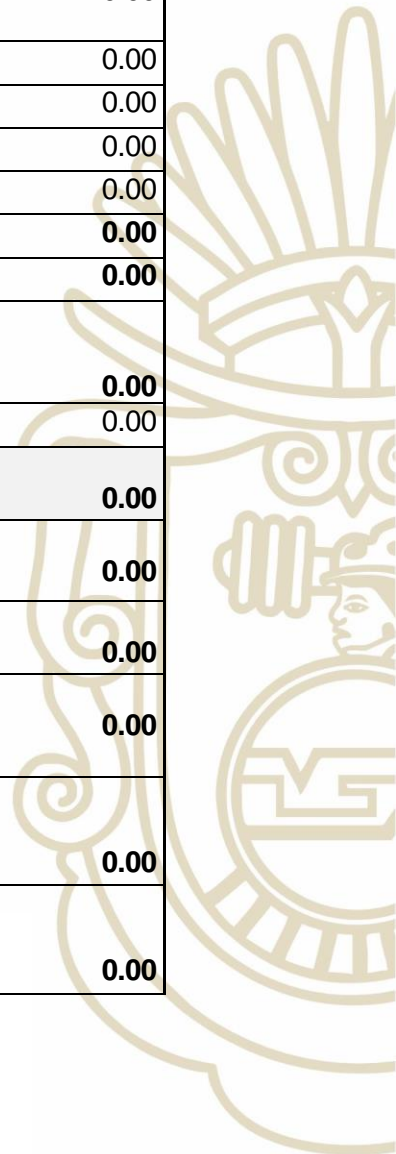
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
3.1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
3.1.1	Cooperación para Obras Públicas	0.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
3.9.1	Rezagos de Contribuciones	0.00
4	DERECHOS	1,951,227.98
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	62,418.00
4.1.2	Por Uso de la Vía Pública	62,418.00
4.2	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
4.3	Derechos por Prestación de Servicios	1,747,447.42
4.3.1	Servicios Generales en el Rastro Municipal	0.00
4.3.2	Concesión y uso de suelo en mercados municipales	0.00
4.3.3	Servicios Generales en Panteones	0.00
4.3.4	Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento	62,933.92
4.3.5	Cobro de Derechos por Concepto de Alumbrado Público (CODESAP)	1,678,900.00
4.3.6	Servicio de Limpia, Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos	0.00
4.3.7	Servicios Prestados por la Dirección de Tránsito Municipal	5,613.50
4.3.8	Servicios Municipales de Salud	0.00
4.4	Otros Derechos	121,635.49
4.4.1	Licencia para Construcción Edificios o Casa Habitación, Restauración o Reparación, Urbanización Fraccionamiento, Lotificación y Relotificación, Fusión y Subdivisión	3,244.50
4.4.2	Licencias para el Alineamiento de Edificios o Casas Habitación y de Predios	0.00
4.4.3	Licencias para Demolición de Edificios o Casas Habitación	0.00
4.4.4	Expedición de Permisos o Licencias para Apertura de Zanjales, Construcción de Infraestructura en la Vía Pública o Instalación de Casetas	0.00
4.4.5	Expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental	0.00
4.4.6	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	679.80
4.4.7	Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias	0.00



4.4.8	Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros sean Enajenación de Bebidas Alcohólicas	0.00
4.4.9	Por Inscripción al Padrón Municipal	0.00
4.4.10	Licencias, Permisos y Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros no incluyan la venta de Bebidas Alcohólicas	0.00
4.4.11	Licencias Permisos o Autorizaciones para Colocación de Anuncios o Carteles y Realización de Publicidad	0.00
4.4.12	Por licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles de comunicaciones o telecomunicaciones, auto soportadas o arriostradas y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales	0.00
4.4.13	Registro Civil	117,711.19
4.4.14	Servicios generales prestados por los centros para la atención animal	0.00
4.4.15	Derechos por escrituración	0.00
4.4.16	Por servicios prestados por la dirección de Protección Civil	0.00
4.4.17	Registro, refrendo y tramitación de Constancias en materia pecuaria	0.00
4.5	Accesorios de derechos	0.00
4.5.1	Recargos	0.00
4.5.2	Gastos de Ejecución	0.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	19,727.07
4.9.1	Rezagos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	19,727.07
5	PRODUCTOS	68,596.24
5.1	Productos	68,596.24
5.1.1	Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles	0.00
5.1.2	Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública	0.00
5.1.3	Corrales y Corraletas para Ganado Mostrenco	0.00
5.1.4	Corralón Municipal	0.00
5.1.5	Productos Financieros	0.00
5.1.6	Balnearios y Centros Recreativos	0.00
5.1.7	Baños Públicos	0.00
5.1.8	Centrales de Maquinaria Agrícola	0.00
5.1.9	Adquisición para Venta de Apoyo a las Comunidades	0.00



5.1.10	Servicios de Protección Privada	0.00
5.1.11	Productos Diversos	68,596.24
5.2	Productos de capital (Derogado)	0.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5.9.1	Rezagos de Productos	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	6,146.01
6.1	Aprovechamientos	6,146.01
6.1.1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
6.1.2	Multas Fiscales	0.00
6.1.3	Multas Administrativas	0.00
6.1.4	Multas de Tránsito Municipal	6,146.01
6.1.5	Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0.00
6.1.6	Multas por concepto de protección al medio ambiente	0.00
6.1.7	Reintegros o devoluciones	0.00
6.1.8	Donativos y legados	0.00
6.1.9	Por la adquisición de bases de licitación pública	0.00
6.2	Aprovechamientos patrimoniales	0.00
6.3	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6.9.1	Rezagos de Aprovechamientos	0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
7.2	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
7.4	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con participación Estatal mayoritaria	0.00
7.5	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con participación Estatal Mayoritaria	0.00





7.6	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.7	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
7.9	Otros Ingresos	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	144,660,428.40
8.1	Participaciones	31,012,098.14
8.1.1	Participaciones Federales.	31,012,098.14
8.1.1.1.1	Fondo General	21,189,214.73
8.1.1.1.2	Fondo Común "I.S.A.N."	82,631.87
8.1.1.1.3	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, IEPS	226,463.90
8.1.1.1.4	Fondo de Fiscalización	830,560.02
8.1.1.1.5	Fondo de Compensación ISAN	27,037.31
8.1.1.1.6	Recaudación del ISR Sobre Bienes Inmuebles	56,254.01
8.1.1.1.7	Fondo de Fomento Municipal	4,937,302.53
8.1.1.1.8	Incentivos a la Venta Final de Gasolina y Diesel (FIM)	770,919.74
8.1.1.1.9	Fondo de Compensación (FIM)	252,195.45
8.1.1.1.10	FAEISM	1,863,774.24
8.1.1.1.11	Tenencia	21,287.66
8.1.1.1.12	Fondo de Recaudación del Impuesto sobre la Renta	638,600.00
8.1.1.1.13	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (F.E.I.E.F)	115,856.68
8.2	Aportaciones	113,648,330.26
8.2.1	Aportaciones Federales	113,648,330.26
8.2.1.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	92,575,775.75
8.2.1.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	21,072,554.51
8.3	Convenios	0.00
8.3.1	Participaciones	0.00



8.3.2	Aportaciones	0.00
8.3.2.1	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal	0.00
8.4	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
8.5	Fondo distintos de Aportaciones	0.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
9.1	Transferencias y Asignaciones	0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	0.00
9.4	Ayudas sociales (Derogados)	0.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos (Derogados)	0.00
9.7	Transferencias del fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0.1	Endeudamiento interno	0.00
0.2	Endeudamiento externo	0.00
0.3	Financiamiento Interno	0.00
	TOTAL	146,951,034.66

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.





ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 6 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio:

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo, involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

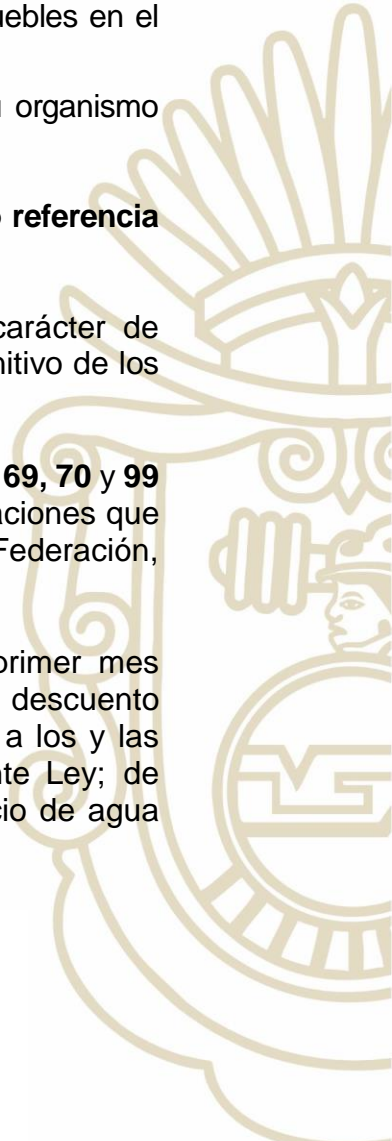
IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago **provisional**, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos **67, 69, 70 y 99** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10%. Exceptuando a los y las contribuyentes señalados en el artículo 9 fracción VIII de la presente Ley; de manera similar, las y los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.





ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal **2026**, aplicará el **redondeo** cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones derivadas y adeudos de **sentencias o laudos** laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo **32**, último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, incrementando a su vez la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, e Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo,



estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo, o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal); para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes **34/2023** y sus acumulados **A.I. 36/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 350 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.)

